

163  
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

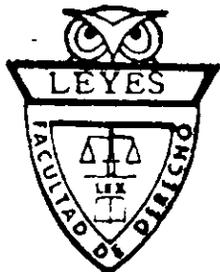
FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL  
PROCESO MERCANTIL.



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HECTOR CORTES RAMIREZ



MEXICO, D. F.,

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

261998



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
P R E S E N T E.

El alumno HECTOR CORTES RAMIREZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo intitulado "LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO MERCANTIL", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 06 mayo de 1998.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

- c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
- c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
- c.c.p. Alumno.
- c.c.p. Archivo Seminario.

Recibi Original y Copia.  
7/Mayo/98  
Hector Cortes Ramirez

A Dios  
por haberme permitido llegar a esta  
etapa de mi vida.

A mis padres  
**LIC. ZENOFANES CORTES OSORIO y**  
**ENF. SOFIA RAMIREZ PEREZ,**  
con respeto y gratitud por su valiosa  
ayuda en mi formación como  
profesionista, a ellos gracias.

**IN MEMORIAM** de mi hermana  
**ENF. FABIOLA CORTES RAMIREZ**  
con cariño imperecedero, dando  
gracias a dios por haber permitido  
conocerla.

A mi hermano **EDGAR CORTES RAMIREZ**  
a quién deseo un pronto arribo a la realidad  
profesional con fraternal cariño.

A mi hermana **DRA. ROSSANA  
CORTES RAMIREZ**, con cariño y  
gratitud.

A mis abuelos **HERMENEGILDO CORTES  
MACA, FLORENTINA OSORIO REYES y  
CATALINA PEREZ GARCIA ( )** por sus  
sabios consejos en mi vida, a ellos gracias.

A mis tíos, primos y sobrinos.

A la Universidad Nacional Autónoma de  
México con lealtad.

A la Facultad de Derecho.

Al **DR. ALBERTO FABIAN  
MONDRAGON PEDRERO**, con afecto,  
agradeciendo su inestimable ayuda en  
la dirección y realización de este  
trabajo.

A mis maestros con gratitud eterna por la  
dádiva de sus enseñanzas en mi formación  
como profesionalista.

A mis compañeros y amigos.

# INDICE

Pag.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### 1.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA.

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| a.- Derecho romano . . . . .   | 1  |
| b.- Derecho francés . . . . .  | 10 |
| c.- Derecho español . . . . .  | 16 |
| d.- Derecho mexicano . . . . . | 22 |

### CAPITULO II

#### 1.- LA PRUEBA EN GENERAL.

|   |    |
|---|----|
| a.- Concepto etimológico de la prueba . . . . .     | 29 |
| b.- Concepto jurídico de la prueba . . . . .        | 30 |
| c.- Concepto de documento . . . . .                 | 34 |
| d.- Clasificación de la prueba documental . . . . . | 37 |
| 1.- Pública . . . . .                               | 40 |
| 2.- Privada. . . . .                                | 44 |

|   |    |
|---|----|
| e.- Objeto de la prueba documental. . . . .                 | 49 |
| f.- Ofrecimiento de la prueba documental. . . . .           | 51 |
| g.- Sistemas de valoración de la prueba documental. . . . . | 53 |
| 1.- Libre. . . . .  | 53 |
| 2.- Tasada. . . . .   | 57 |
| 3.- Mixta. . . . .  | 58 |

### C A P I T U L O   I I I

## EXHIBICION Y RECEPCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

### JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ( GENERALIDADES )

|   |    |
|---|----|
| 1.- Antes de la reforma. . . . .  | 60 |
| a.- Presentación de la demanda y exhibición de documentos. . . . .      | 61 |
| b.- Contestación de la demanda y exhibición de documentos. . . . .      | 62 |
| c.- Reconvencción y exhibición de documentos . . . . .                  | 65 |
| d.- Contestación a la reconvencción y exhibición de documentos. . . . . | 68 |
| e.- Dilación probatoria. . . . .  | 69 |
| 1.- Recepción . . . . .   | 70 |
| 2.- Admisión . . . . .  | 73 |
| 3.- Preparación. . . . .  | 74 |

|   |    |
|---|----|
| 4.- Desahogo. . . . .   | 75 |
| 2.- Conforme a la reforma de 24 de mayo de 1996. . . . .                | 77 |
| a.- A la presentación de la demanda exhibición de documentos. . . . .   | 77 |
| b.- Contestación de la demanda y exhibición de documentos . . . . .     | 89 |
| c.- Reconvención y exhibición de documentos. . . . .                    | 92 |
| d.- Contestación a la reconvención y exhibición de documentos . . . . . | 94 |
| e.- Dilación probatoria . . . . .                                       | 95 |

#### CAPITULO IV

#### EXHIBICION Y RECEPCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

|   |     |
|---|-----|
| 1.- Antes de la reforma . . . . .                                   | 98  |
| a.- Presentación de la demanda y exhibición de documentos. . . . .  | 99  |
| b.- Contestación de la demanda y exhibición de documentos. . . . .  | 104 |
| c.- Dilación probatoria. . . . .                                    | 105 |
| 2.- Conforme a la reforma de 24 de mayo de 1996. . . . .            | 108 |
| a.- Presentación de la demanda y exhibición de documentos . . . . . | 108 |
| b.- Contestación de la demanda y exhibición de documentos . . . . . | 115 |

|  |            |
|--|------------|
| c.- Recepción de la prueba documental. . . . . | 127        |
| <b>CONCLUSIONES . . . . .</b>                  | <b>130</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>                  | <b>132</b> |

## I N T R O D U C C I O N .

El tema que me permito presentar a la consideración del honorable jurado, que he denominado “ **LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO MERCANTIL** “ es un tema de actualidad derivado de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, mismas que al suscrito han interesado de especial manera, ya que con ellas estimo se responde al anhelo tanto de juristas, maestros, litigantes y la sociedad en general, para hacer efectivo el principio constitucional que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna de impartir justicia pronta y expedita en todas las controversias judiciales que someten las partes, a la jurisdicción y competencia de los tribunales judiciales.

No obstante los innegables avances habidos en México respecto a la modernización del marco jurídico procesal aún se advierten rezagos en todos los ámbitos del derecho que impiden la plena garantía de seguridad jurídica, pues es lamentable que hoy en día subsistan tanto normas como practicas viciadas que obstaculizan el acceso a la impartición de justicia a gran número de mexicanos, dando lugar a procesos complejos, que incluso cuentan con la deficiencia de la propia ley, la que propiciaba comportamientos que desvirtúan la intención del legislador.

Por ello, las reformas al Código de Comercio contienen fundamentalmente, una redacción técnica y clara de las normas del procedimiento

mercantil, la celeridad en la tramitación del procedimiento y consecuentemente que las resoluciones judiciales les sean congruentes y apegadas a derecho, evitando así que se haga nugatorio el principio de la justicia pronta y expedita.

Por cuanto al tema de la tesis propuesta que se consigna en cuatro capítulos me refiero por su orden; a los antecedentes de la prueba; en el capítulo segundo establezco lo relativo a la prueba en general desde el punto de vista etimológico hasta los sistemas de valoración de las mismas; en el capítulo tercero de este trabajo se analiza la exhibición y recepción de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil, abarcando todas sus generalidades, antes y después de las reformas de 24 de mayo de 1996 y, finalmente en el capítulo cuarto se analiza la exhibición y recepción de la prueba documental en el juicio ejecutivo mercantil, antes y después de las reformas al Código de Comercio.

Expuesto lo anterior, considero que las replicas que me hagan los integrantes del honorable jurado servirán para que el suscrito ahonde en el estudio del importante tema de las pruebas en materia mercantil, buscando su adecuación y dinámica al mundo jurídico de la actualidad.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA PRUEBA

#### I).-DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano siendo la fuente de nuestro actual derecho, constituye un antecedente primordial, pues es en este pueblo donde surgen los primeros datos del concepto prueba y ello debido al sistema formalista que existió, tomando en consideración que existieron las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario dentro de los cuales se aportaban los diversos medios de prueba existentes, Cipriano Gómez Lara al referirse a los sistemas procesales dice :

##### " a) Las acciones de la ley

Estas acciones de la ley son procedimientos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy cercano a la solemnidad. Parecen encontrar su fundamento en la Ley de las doce tablas ; más que una clasificación genuina de acciones o pretensiones constituían las acciones de la ley diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias.

Es el desarrollo de estas acciones ante los magistrados, y más que desarrollo de acciones debería de estudiarse el desarrollo de procedimientos, palabras, gestos y las actitudes prescritas por la ley ; mismas que deberían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinaría que el pleito pudiera perderse. Es decir, hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley.

b) El procedimiento formulario.

A través pues del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto. Las partes fundamentales de la fórmula eran la Intentio, la Demonstratio, la Adjudicatio y la Condenatio. Scialoja explica el procedimiento formulario en los siguientes términos : 'La demonstratio como lo indica la palabra misma, es en sustancia una enunciación del hecho, que, constituye el fundamento de la litis, la intentio, es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda, ( la adjudicatio implica la potestad por la cual ), el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes, la condena, pues es la última parte de la fórmula y aquélla con que se llega a un resultado ejecutivo.

### c) El proceso extraordinario

Este proceso llamado extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que mientras que en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado, por el contrario, en esta tercera etapa, en la del proceso extraordinario, esta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal es decir, frente a un magistrado. Parece ser que los jueces privados cayeron en descrédito, y, por otra parte, es indudable el robustecimiento del estado romano.

Estas dos circunstancias permiten que en determinado momento histórico prevalezca el proceso extraordinario, con una sola fase, sobre el anterior proceso formulario.”<sup>1</sup>

Dentro de estos procedimientos se regulaba la forma en que las pruebas debían admitirse y desahogarse, pues de ello dependía que el actor probara su acción y el demandado sus excepciones y defensas, el autor Eugene Petit nos dice en relación a las pruebas :

---

<sup>1</sup> Gómez Lara Cipriano, “ Teoría General del Proceso.”, Editorial Harla, 9a. Edición, México 1996, P. 39 y 40.

"Los modos de prueba consisten : a) En escritos, instrumenta, tales como el escrito que comprueba una estipulación, el *arcarium nomen*. b) En testigos, testes. Estos se aprecian, no de acuerdo a su número, sino conforme al valor de los testimonios (3) . c) En el juramento, *jus juran dum in iudicio*. El juez puede deferirlo de oficio a una de las partes. Este juramento le instruye, pero no se le compromete ( Gayo, L.31,D., de urej., XII, 2)."<sup>2</sup>

Por su parte Florís Margadant señala en forma más amplia, cuales fueron los medios de prueba mas conocidos en el Derecho Romano al señalar :

" Las pruebas que conocía el derecho romano eran :

1. Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientación postclásica.

2. Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de *testis unus, testis nullus* es de constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el *iudex* a ponerse del lado de la mayoría de los testigos ; debía pensar, no contar. Adriano recomendaba fijarse más en el testigo que en el testimonio.

---

<sup>2</sup> Petit Eugene, "Derecho Romano", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 9ª. Edición, México 1993, P. 672.

En materia, civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

3. El juramento. No era una prueba decisiva ; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente : la parte a la cual el adversario hubiera impuesto ( `deferido ` ) el juramento, podía devolver ( `referir ` ) el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

4. La declaración de una parte, hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario ( *confessio* ), considerada a menudo como la `reina de las pruebas `.

5. Peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos ), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.

6. La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial ; por tanto, notoria non egent proba tione.

7. Inspección judicial ( D.25.4.1 ; D.2.12.2. aunque esta cita se refiere al pretor ).

8. Presunciones humanas o legales (que no son auténticos medios preparatorios, dogmáticamente hablando). Las presunciones legales pueden ser iuris tantum (admitiendo prueba en contrario) o iuris et de iure (no admitiendo tal prueba)

« 3

Por su parte la maestra Sara Bialostoski al referirse a los medios de prueba en el derecho romano indica:

“ En el sistema de las legis acciones los testigos eran el medio de prueba principal dada la oralidad del procedimiento, este medio pasa al sistema formulario, además tenemos el juramento de las partes, los documentos scrípto, tabulae, instrumenta, muy utilizados en el oriente, la confesión, la inspección ocular y los dictámenes de los peritos. El juez es libre para apreciar la prueba, sin que se ve precisado legalmente a dar valor decisivo a tal o cual medio probatorio. “ 4

<sup>3</sup> Floris Margadent S. Guillermo , " El Derecho Privado Romano ", Editorial Esfinge, 22a. Edición , México 1997, P. 169,170.

<sup>4</sup> Bialostoski Sara, " Compendio de Derecho Romano ", Editorial Pax, 6a. Edición, México 1983, P 169.

Por lo que respecta a la prueba documental, ésta existió como hoy la conocemos, es decir pública y privada y así lo señala Beatriz Bravo González quien establece:

" La prueba escrita recibe el nombre genérico de instrumenta privata cuando proviene de documentos redactados por los particulares : arcaria nomina, sygraphae. A fines de la época clásica los particulares adoptaron la costumbre de redactar sus convenios utilizando los servicios de oficiales públicos llamados tabeliones, desde entonces se distinguieron los instrumenta privata y los instrumenta publica".<sup>5</sup>

Tratándose de los testigos, éstos tenían una enorme importancia, puesto que podían participar con esa calidad en la realización de diversos actos jurídicos como son los contratos y el testamento, pudiendo ser citados en relación a ello o bien para declarar sobre los hechos controvertidos en un juicio respecto de los que hayan presenciado y así lo refieren Beatriz Bravo González y Agustín Bravo González :

" El uso de los testigos es frecuente y necesario, debiendo ser requeridos como tales aquellos que son de plena confianza. Pueden ofrecerse testigos no sólo en las causas criminales, sino también en los litigios patrimoniales, cuando lo pida el asunto, entre aquellas personas a las que no se prohíbe dar testimonio ni están excusadas de ello por ninguna ley. Unas veces el número de los

---

<sup>5</sup> Bravo Valdes Beatriz y Bravo González Agustín, "Derecho Romano", Segundo Curso. Editorial Porrúa, 11a Edición, México 1997. P. 296.

testigos, otras su dignidad y autoridad, otras su buena fama, pueden confirmar la verdad del caso. " <sup>6</sup>

La confesión la refiere Guillermo Florís Margadant al señalar que ésta era una de las cuatro opciones que podía asumir el demandado :

\* Una vez ante el pretor, en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones en la *iditio actionis* ; luego, el demandado podía hacer una de cuatro cosas :

a) *Accipere actionem*, negando los hechos alegados por el actor ; en cuyo caso, éste se encontraba en la necesidad de reunir pruebas para comprobar, más tarde, *apud iudicem*, la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.

b) Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y pedir su inserción en la fórmula, como *exceptio*, después de lo cual el actor podía, a su vez, pedir la incorporación de una *replicatio*, etc.

Obsérvese que el sistema formulario no permitía la *contrademanda*, o sea , la *reconvención* ; por tanto, era imposible que el juez condenara finalmente al actor.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, P. 297.

c) Cumplir, durante la fase *in iure*, con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.

d) Reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. También el silencio del demandado, si estaba presente, se consideró como tácito, reconociendo las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso.

Esta *confessio in iure* podía tomar la forma de una *in iure cessio*, que estudiaremos como uno de los modos de transmitir la propiedad, y puede considerarse como un típico 'negocio limitado' ya que deriva su forma de una figura jurídica ideada para fines muy distintos. No hay 'simulación' en este caso, ya que nadie se hubiera dejado engañar por las apariencias procesales que se habían dado a este negocio; todos comprendían que se trataba de un traspaso de propiedad, vestido con el ropaje de un acto procesal. <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Floris Margadent S. Guillermo, Op. Cit. P. 163.

## II).- DERECHO FRANCES.

Otro importantísimo antecedente de nuestro derecho lo es el Código Civil Francés denominado Código Napoleón, el cual en su capítulo sexto establecía lo concerniente a los diversos medios de prueba, señalando que es obligación de quién reclama el probar su acción, así como del demandado el acreditar sus excepciones y defensas. En la sección primera se regula lo que hoy en día conocemos como la prueba documental, señalando ya la diferencia de los documentos públicos y de los documentos privados así como su valoración y al respecto los artículos 1317 y 1318 establecen :

" Art. 1317. Se considera público un instrumento cuando ha sido recibido por oficiales públicos que tengan derecho para hacerlos, en el lugar en que haya sido redactado y con las solemnidades requeridas. "

" Art. 1318. El instrumento que no es auténtico por la incompetencia ó incapacidad del oficial ó por un defecto de forma, hace efecto de escritura privada si se ha firmado por las partes. "

Por lo que respecta a la prueba testimonial, esta se hallaba regulada en la sección segunda, sin embargo no establecía propiamente en que consistía sino más bien los casos en que procedía, así como en los que no era admisible y al efecto los artículos 1341 y 1342 establecen:

\* Art. 1341. Debe hacerse acta delante de notario ó escritura privada, de todas las cosas cuya suma ó valor excedan de ciento cincuenta francos, lo mismo que para depósitos voluntarios y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra, ó fuera del contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en ó después de aquella, aunque se trate de una suma ó valor menor de ciento cincuenta francos. Todo esto es, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio. "

\* Art. 1342. La regla expuesta, se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital, otra de intereses, que reunidos á aquel pasan de la suma de ciento cincuenta francos. "

Tratándose de la prueba presuncional esta también fue reglamentada en su doble aspecto, es decir la presuncional legal y humana las cuales se hallaban contenidas en los artículos 1349, 1350 y 1353 :

\* Art. 1349. Son presunciones las consecuencias que la ley ó el magistrado deduce de un hecho conocido á uno desconocido. "

\* Art. 1350. La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial á ciertos actos ó hechos, tales como 1º . Los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, según su sola cualidad. 2º. Los casos en los cuales la ley declara resultar la propiedad ó libertad, de ciertas

circunstancias determinadas. 3º. La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

4º. La fuerza que la ley da á la confesión de parte ó á su juramento. "

" Art. 1353. Las presunciones no establecidas por la ley, están sometidas al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir más que presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite las pruebas testimoniales, excepto cuando el acto se impugna por causa de fraude ó dolo. "

Por lo que respecta a la prueba confesional, se hallaba contenida en los artículos 1354, 1355 y 1356 en los siguientes términos :

" Art. 1354. La confesión contraria a una parte es, ó judicial ó extrajudicial. "

" Art. 1355. El exponer la confesión extrajudicial, puramente verbal, es inútil, siempre que se trate de una demanda cuya prueba testimonial no sea admisible. "

" Art. 1356. La confesión judicial es aquella que hace en justicia la parte, ó su apoderado con poder especial. Hace fe contra aquel que la ha prestado. No puede dividirse en su perjuicio : No puede revocarse, á menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un error de hecho. Pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho. "

Una prueba que no se haya contemplada en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, la constituyó el juramento judicial, el cual en términos generales era :

\* Art. 1357. El juramento judicial es de dos especies : El que una parte difiere á otra para hacer que dependa de ella el fallo de la causa, el cual se llama decisorio. El que se difiere de oficio por el juez á cualquiera de las partes"

No encontramos dentro del Código Civil Francés disposición diversa a las señaladas, sin embargo y antes de concluir el presente inciso queremos hacer mención a la clasificación de las pruebas, que refiere el maestro Marcel Planiol que señaló :

\* 350. Definición de prueba .- Se llama ` prueba ´ todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.

351. Clasificación de las pruebas.- Para saber la verdad, el juez tiene tres medios principales : 1º Las declaraciones de las mismas partes ; 2º El testimonio de otras personas ; 3º Los hechos materiales.

1º Declaración de las partes.- Las declaraciones de las partes tiene un valor muy diferente, según que se reconozca un hecho perjudicial o se alegue un hecho favorable.

En el primer caso hay confesión y ésta, por lo general, dispensa al adversario de toda prueba, puesto que ya no se discuten los hechos ; el litigio desaparece sobre el punto que es objeto de una confesión. Solamente en casos muy excepcionales la ley no admite la confesión como prueba.

En el segundo caso, la afirmación hecha por una de las partes no tiene fuerza probatoria ; trátase de una pretensión ; no de una prueba ; puede ser mentira y nada garantiza su exactitud. Por otra parte, generalmente estas afirmaciones son destruidas por las contrarias del adversario. Sin embargo, a título excepcional y a falta de cualquier otra prueba, lo afirmado por una de las partes, aunque sea en su favor, es tenido como prueba suficiente ; en estos casos se le da una forma solemne, destinada a evitar hasta donde es posible las mentiras y se le llama entonces juramento.

2º Testimonios.- El testigo es una tercera persona, que ha estado presente al realizarse un acto o hecho y que certifica al juez su existencia o solamente sus condiciones, la manera de ser o sus resultados, cuando no se discute la existencia misma del acto o hecho. Los peritos son testigos de un género particular que verifican los hechos que el juez no puede apreciar por sí mismo.

3º Hechos materiales.- Frecuentemente para demostrar la verdad se recurre a hechos materiales, llamados indicios, que revelan lo que ha sucedido por las huellas dejadas. Es así como frecuentemente se llega a demostrar la culpabilidad de un malhechor, aunque su delito no haya tenido testigos y él se obstine en negar.

Habitualmente este género de prueba se llama ` prueba presuncional ` . Hablando propiamente, la presunción es el razonamiento mediante el cual con ayuda de los vestigios materiales que ha dejado un hecho desconocido y discutido, se demuestra la existencia de ese hecho : es la valoración de la prueba ; la verdadera prueba reside únicamente en los indicios o hechos materiales de que sirve uno. También se emplea, igualmente la expresión ` prueba por indicios ` . " <sup>8</sup>

Para Hernando Devis Echandía en su libro *Compendio de Pruebas Judiciales* establece :

\* Entendemos por pruebas el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

Por otra parte el mismo autor establece que una definición general de la prueba debe pues comprender tres aspectos de la noción de prueba que son :

a) Su manifestación formal ; es decir los medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos llámese testimonios, documentos, indicios, etc.

---

<sup>8</sup> Planiol Marcel, " Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción Familiar y Matrimonio " . Traducción de José M. Cajica Jr., Editorial José María Cajica Jr., México 1983, P. 214 y 215.

b) Su contenido substancial que es mejor denominar esencial, o sean las razones o motivos que de esos medios se deducen en favor de la existencia o inexistencia de los hechos, y

c) Su resultado subjetivo o el convencimiento que con ellas se trata de producir en la mente del juzgador, concluyendo el juez si hay o no prueba de determinados hechos. " <sup>9</sup>

Ahora bien tomando en consideración los elementos antes mencionados podemos decir que `probar` es aportar al proceso, por medios y procedimientos admitidos por la ley, los motivos o razones para allegarte al juez el convencimiento y la certeza de los hechos.

### III).- DERECHO ESPAÑOL.

Tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Español se contemplaron diversos medios de prueba como son la confesión, la declaración de testigos, los documentos públicos y privados, la inspección judicial, la prueba pública y la presunción entre otras, y así lo refiere el maestro Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense:

---

<sup>9</sup> Devis Echandía Hernando, "Compendio de Pruebas Judiciales", Tomo I, Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C. Santa Fé, Argentina 1984. P. 25, 33 y 35.

\* Las especies de prueba plena o completa en el Derecho Español son cuatro a saber :

A.- Confesión de parte hecha en juicio.

B.- La declaración de dos o mas testigos.

C.- Las escrituras y otros documentos públicos.

D.- La evidencia o inspección ocular del juez en las causas de división o amojonamiento de términos, lugares y campos u otras en que cabe ésta especie de prueba.

Las especies más frecuentes y conocidas de pruebas incompletas o semi plenas son las siguientes :

1.- La deposición de un sólo testigo.

2.- La confesión extrajudicial.

3.- El cotejo de letras.

4.- La fama pública por sí sola, sin el apoyo de testigos idóneos.

5.- El juramento supletorio.

6.- Las presunciones.

Tanto las siete partidas como la Novísima Recopilación, prescribían que las pruebas debían ceñirse al asunto sobre el que se litiga, sin que pudieran admitirse las impertinentes, esto es ; las que ni aprovechan a una parte ni dañan la otra, y han de darse ante el juez y no ante la parte contraria, bien que podrá presenciarse el juramento de los testigos, y después se le habrá de dar traslado de ellas si lo pidiere, pero como se supone que siempre lo desea se le acostumbra a dar sin esperarse a que lo pida. ( leyes 2 y 7 Título 14 Partida 3. ) y ( ley 5 Título 10, libro 11 de la Novísima Recopilación ).

Así es, que en los escritos presentados en juicio no se debe disputar alegando leyes, decretales, partidas o fueros, sino que sólo a deponerse simplemente al hecho de que nace al derecho como expresa la ley 1, Título 14, libro 11, de la Novísima Recopilación ; pero estando conclusos los autos puede cada parte antes de la sentencia, informar de su derecho al juez de palabra o por escrito, alegando leyes, decretos y decretales, partidas y fueros ; y aún en todo tiempo podrán informarle de palabra alegando todos los derechos que estimen convenientes.

Toda ley que se alegare para prueba de su intención, debe valer y cumplirse como dicen las partidas ; pero si alguno alega ley o fuero de otra tierra, no

tendrá fuerza probatoria salvo si los litigantes lo pidieren, o la cosa mueble o raíz litigiosa se hubiesen hecho allí o el contrato disputado, en cuyos casos puede el juez recibir la prueba de la ley o fuero de la tierra extraña, y librar el pleito por ella ( ley 13, Título 14, partida 3. ).

Por lo que respecta a las partidas, se observa que la regulación de las pruebas se encontraban en la tercera partida, ` que habla de la justicia e como se ha de facer ordenadamente en cada lograr, por palabra de juycio e obra de fecho, para desembargar los pleytos ´.

Y es el Título 14, dicha partida tercera la que se ocupa de las `pruebas`, completando principalmente el Título 16, que se ocupa de los `testigos`, y por el Título 18, se ocupa de las `scripturas` por que se pruevan los pleytos \* <sup>10</sup>

El maestro Manuel Mateos Alarcón en su libro Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, nos comenta como estaban consideradas las pruebas en el Derecho Español a saber:

\* La Ley de Enjuiciamiento Español, establece que la confesión, considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria, o como dice la ley 1. \*

---

<sup>10</sup> Joaquín Escriche, " Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense ". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México 1ª Edición, México 1993, P. 583 y 584.

Título 13, partida 3.<sup>a</sup>, "conoscencia es respuesta de otorgamiento que faze la una parte a la otra en juicio".<sup>11</sup>

Tratándose de la prueba documental, el referido autor señala :

" La ley de Enjuiciamiento Español considera : " Por documento se entiende, en lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

Fundados los autores, intérpretes de nuestra antigua legislación, en la ley 1.<sup>a</sup>, Título 17, partida 3.<sup>a</sup>, distinguían los documentos en públicos, auténticos y privados.

Llamaban públicos a los documentos o escrituras otorgadas con las solemnidades establecidas por las leyes ante escribano público, relativos a algún acto jurídico.

La ley de partida llamó a estos documentos, instrumentos, derivando esta palabra de la latina instruere, que significa enseñar, instruir. "<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Alarcón Mateos Manuel, " Estudios Sobre Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal ", Editado por el Tribunal Superior de Justicia, México 1991, P.54.

<sup>12</sup> Ibidem, P. 411 y 412.

Tratándose de la prueba pericial, la Ley de Enjuiciamiento Española señaló :

\* Por juicio de peritos se entiende el parecer o dictamen de personas experimentadas en su oficio, arte o ciencia, o que poseen conocimientos sobre ciertos hechos u objetos contenciosos, en virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la decisión del pleito, y que no puede procurarse por sí mismo.\* <sup>13</sup>

La inspección judicial se hallaba reglamentada en los siguientes términos :

\* Ca en cualquiera de estas razones non dixe el judgador dar pleyto por provado, a menos de ver el primeramente, cual es el efecto por que ha de dar su juyzio, e in qué manera lo podra mejor e más derechamente departir.\* <sup>14</sup>

Manuel Mateos Alarcón en su obra hace constar :

\* Los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española adoptan la definición que de la ley de Partida antes citada, diciendo que se entiende por testigo la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe a cerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. <sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ibidem, P. 170 y 171.

<sup>14</sup> Ibidem, P. 202 y 203.

<sup>15</sup> Ibidem, P. 213.

Como puede observar en la mayoría de los sistemas jurídicos que hemos analizado hasta este momento, las pruebas son las mismas, por lo que para no entrar en un obvio de repeticiones no profundizaremos más al respecto, procediendo a señalar las que han existido en nuestro país.

#### IV. DERECHO MEXICANO.

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra *Derecho Procesal Civil* establecen :

" Por ` prueba ´ se entiende la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. " <sup>16</sup>

De la definición anterior se colige que la ` prueba ´ siempre se dirige al juzgador mas no al adversario, por la necesidad de colocarlo en actitud de formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar un alegato justo y probado.

En los diversos Códigos de Procedimientos Civiles se ha regulado a los medios de prueba, el primer antecedente lo encontramos en el Código Procesal de

---

<sup>16</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, *"Derecho Procesal Civil"*, 22a edición, Editorial Porrúa, México 1996, P. 264.

15 de agosto de 1872, siguiéndole el de 15 de septiembre de 1880 y el de 15 de mayo de 1884, que es el antecedente inmediato a nuestro actual Código vigente.

En virtud de que todos los Códigos referidos en sus articulados referentes a los medios de prueba, son substancialmente similares, sólo señalaremos lo concerniente al Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884.

Las pruebas permitidas en todo proceso civil se hallaban enumeradas en el artículo 375 que establecía :

\* Art. 375. La ley reconoce como medio de prueba :

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial :

II. Instrumentos públicos y solemnes :

III. Documentos privados :

IV. Juicio de peritos :

V. Reconocimiento ó inspección judicial :

VI. Testigos :

VII. Fama pública :

VIII. Presunciones. "

Tratándose de las pruebas en particular estas, se hallaban perfectamente definidas, puesto que el Código señaló :

**La Prueba Confesional :**

" Art. 401. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial. "

" Art. 402. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones. "

" Art. 403. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente. "

**La Prueba Documental :**

" Art. 439. Son instrumentos públicos :

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho :

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones :

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de Baja California :

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley :

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro :

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie. \*

\* Art. 412. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores. \*

**La Prueba Pericial es :**

" Art. 468. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte , y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes. "

**La Prueba de Inspección Judicial :**

Esta no se halla definida por el Código de Procedimientos Civiles, en comento, sin embargo solo refería su existencia y los requisitos como era el que podía ser a petición de parte o de oficio con citación previa y el levantamiento de acta respectiva, pudiendo las partes y sus representantes acudir a la diligencia.

**La Prueba Testimonial :**

En relación a esta prueba, solo se contempla que los testigos serían interrogados por las partes, pudiendo hacer las repreguntas que estimaran necesarias, sin embargo, adolece de señalar la característica principal de todo testigo, que es el haber presenciado en forma personal los hecho sobre los que habrán de ser cuestionados y que desde luego deben formar parte de la lítés, concretándose a señalar quienes no podían ser testigos :

" Art. 504. No pueden ser testigos :

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez :

II. Los dementes y los idiotas :

III. Los ebrios consuetudinarios :

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda :

V. El tahir de profesión :

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio :

VII. Un cónyuge á favor del otro :

VIII. Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito :

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, à excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias :

X. El enemigo capital :

XI. El juez en el pleito que juzgó :

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido :

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela. "

#### **La Prueba Presuncional :**

Esta prueba también se dió en su doble aspecto es decir, legal cuando es consecuencia de la Ley y humana, que consistió en la deducción que hacia el juez de un hecho conocido, para llegar a la verdad de otro desconocido.

Estos fueron los únicos medios de prueba conocidos del Código de Procedimientos Civiles de 1884, omitiendo por completo lo que nuestro actual Código vigente señala, respecto de todos aquéllos medios que puedan llegar a crear un ámbito de convicción en el juzgador, sin más limitantes que no sean contrarias al derecho y las buenas costumbres.

## CAPITULO II

### LA PRUEBA EN GENERAL

#### I).- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA PRUEBA.

Este concepto lo proporcionan los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga quiénes citando al autor Vicente y Caravantes dicen :

" La palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende ; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano. " <sup>17</sup>

Por su parte Carlos Arellano García, en su obra Derecho Procesal Civil indica :

" La palabra ` prueba ´ corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión ` probar ´ deriva del latín ` probare ´ que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

---

<sup>17</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 22ª Edición, México 1996, P. 263, 264.

Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñara una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido. <sup>18</sup>

## II.- CONCEPTO JURIDICÓ DE LA PRUEBA.

Eduardo Pallares refiere diversos conceptos de la prueba y al respecto señala :

" Laurent definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho, y nuestro clásico Escriche, decía que ` la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa ` .

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en ` verificar un juicio ` o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, pero esta distinción es formal. Si los juicios afirman o niegan la existencia

---

<sup>18</sup> Arellano García Carlos, " Derecho Procesal Civil " , Editorial Porrúa, 4a Edición, México 1997, P. 217.

de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad, necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél. " 19

De manera sucinta indica el distinguido procesalista Hernando Devis Echandía, dice:

" La prueba tomada en sentido procesal es el conjunto de motivos o razones, que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen. " 20

" De esta manera, se tiene, que en sentido estricto, por prueba se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos. Pero en sentido general, se entiende por ` prueba ´ , tanto los medios con las razones o motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos.

Por otra parte por ` prueba ´ en sentido común se usa " como comprobación de la verdad de una proposición afirmada ", y , en este mismo sentido, es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones ; pero en el mismo lenguaje común se produce una transposición o traslación en el significado del vocablo, en virtud de la cual, prueba no designa sólo la comprobación, sino , asimismo, el procedimiento o la actividad usada para la comprobación ;

---

<sup>19</sup> Pallares Eduardo, " Diccionario de Derecho Procesal Civil ", Editorial Porrúa, 23ª Edición, México 1997, P. 662.

<sup>20</sup> Devis Echandía Hernando " Teoría General de la prueba Judicial ", Tomo I, Editorial Zavalia, 6o Edición, Buenos Aires, Argentina, P. 25.

no es ya la demostración de la exactitud de la operación, sino esta misma operación ; se opera así un cambio entre resultado y procedimiento o actividad, y entonces ya el objeto de la prueba son los hechos y no las afirmaciones. " 21

" El destacado procesalista español Jaime Guasp considera que prueba es ` el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia de los actos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo ". 22

El procesalista mexicano Demetrio Sodi adopta el concepto de López Moreno, quien definía la prueba como ` la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe `. También transcribe el concepto de prueba de Laurent : ` la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho `. " 23

Por último Marcel Planiol refiere el concepto de prueba, en su Tratado Elemental de Derecho Civil en los siguientes términos :

" Se llama prueba los diversos procedimientos empleados para convencer al juez. " 24

---

<sup>21</sup> Ibidem. P. 29

<sup>22</sup> Guasp Jaime, " Derecho Procesal Civil ", Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962, P. 333

<sup>23</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. P. 218 y 220.

<sup>24</sup> Planiol Marcel, " Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción Familiar y Matrimonio " , Traducción de José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., México 1983, P. 17.

Considero que la prueba, es el medio por el cual se evidencia la verdad o la falsedad de los hechos alegados por las partes, toda vez que el juzgado atiende a ellos para resolver la controversia que se le plantea.

El maestro Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil dice :

" En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el animo del juez certeza sobre los puntos litigiosos. " <sup>25</sup>

Es un medio y así lo refiere Hernando Devis Echandía quien señala los siguientes :

" Confesión de la parte.

Declaración del testigo.

Dictamen de peritos.

Inspección o percepción del juez.

La narración contenida en el documento.

La percepción e inducción en la prueba de indicios. " <sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Edición, México 1964, P. 352

<sup>26</sup> Devis Echandía Hernando, "Compendio de Pruebas Judiciales", Tomo I Editorial Pubinzol y Culzoni S.C.C, Santa Fe, Argentina 1984, P. 273.

Creemos que se obtiene mayor claridad en esta materia, si se distinguen adecuadamente las nociones de órganos, fuentes, argumentos o motivos o medios. Así por ejemplo, el testigo, el perito y la parte confesante, son los órganos ; el testimonio, el dictamen y la confesión, son los medios ; los hechos narrados o explicados son las fuentes y lo que hace convincente esa prueba son los argumentos y motivos.

### III).- CONCEPTO DE DOCUMENTO.

El autor Lino Enrique Palacio, dice respecto del documento lo siguiente :

" En sentido lato denominase documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con la impresión de la forma en que esa representación se exterioriza.

Por lo tanto, no sólo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, cintas megatofónicas, videos , etc., poseen la misma aptitud representativa. " <sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Palacio Enrique Lino, " Manual de Derecho Procesal Civil " Editorial Abelardo Perrot, 10ª Edición , Buenos Aires Argentina 1993, P. 517, 518.

Por su parte Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dicen :

“ Se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento. ”<sup>28</sup>

El procesalista Hernando Devis Echandía define al documento :

“ Como toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. ”<sup>29</sup>

Para que exista un documento no se requiere que sea creado en el momento de ocurrir el hecho o acto que en él se presenta.

“ El documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo. Cuando la ley exige el documento como formalidad *ad substantiam actus*, además de ser un medio un medio de prueba, es también un requisito material para la existencia o validez del respectivo acto jurídico.

---

<sup>28</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Op. Cit. P. 303.

<sup>29</sup> Devis Echandía Hernando “ Teoría General de la prueba Judicial ”, Tomo II, Editorial Zavalia, 6o Edición, Buenos Aires, Argentina, P. 485.

El documento es prueba indirecta de segundo o más grado cuando pruebe la existencia de otro documento original del acto jurídico por probar ( copia del original ) o de otra copia ( copia de copia ) , etcétera.

El documento es el resultado de un acto humano, pero en sí mismo es una cosa o un objeto ; no es un acto representativo, como el testimonio y la confesión, sino una cosa o un objeto que sirve para representar un hecho cualquiera ; por consiguiente, no es una declaración de ciencia ni de voluntad ( aun cuando puede servir para emitirías, y , por lo tanto puede que contenga una declaración de aquéllas o de éstas ), ni es un negocio jurídico ( aun cuando puede ser el resultado de éste y en ocasiones ser necesario para su formación, si es requisito para su existencia o su validez ) y ni siquiera un acto o un hecho jurídico ( lo es la creación o formación del documento pero no éste ). \* <sup>30</sup>

Nosotros consideramos que documento es, el objeto en el que se encuentra en forma escrita la voluntad de alguna o algunas personas o bien de la narración o ideas de quien las plasma.

Es un objeto porque el documento puede hallarse en un papiro, en una corteza de árbol, piedra o cerámica, en el cual necesariamente habrá de contener una escritura que bien pueda ser un idioma o signos inequívocos representativos de ello, que tiendan a exteriorizar la voluntad y pensamiento de quien los realiza.

---

<sup>30</sup> Ibidem, P. 501.

#### IV ) .- CLASIFICACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL .

Existen diversos criterios de clasificación de la prueba documental, de los cuales destacan el proporcionado por James Goldschmidt quien establece que los documentos se dividen :

\* Atendiendo a su contenido, en dispositivos e informativos.

Los primeros contienen directamente los hechos a que se refiere la prueba, y en especial , una declaración de voluntad ( por ejemplo, oferta contractual, rescisión de contrato). Los segundos sólo prestan testimonio sobre los hechos necesitados de prueba ( así, por ejemplo , en primer término, las actas o protocolos de autoridades sobre las declaraciones de voluntad emitidas ante ellas, o sobre otros sucesos acaecidos ; pero también, además, los testimonios privados, escritos o dictámenes ).<sup>31</sup>

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, en una clasificación más amplia señala :

\* Pueden clasificarse en los siguientes grupos : solemnes, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales, copias y documentos en blanco.

---

<sup>31</sup> Goldschmidt James, "Derecho Procesal Civil", Editorial Labor, Traducción, Barcelona España 1936.P. 267.

Por documento solemne se entiende aquél que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la ley establece. Los documentos simples son los contrarios a los anteriores, y para ser válidos no necesitan estar requisitados en determinada forma.

Para comprender lo que son los documentos auténticos, hay que dar a conocer las significaciones que tiene la palabra auténtico.

Documento que no deja lugar a dudas en cuanto a la verdad de su contenido ; el que está autorizado o legalizado ; el que hace prueba por sí mismo ; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor. Comúnmente se identifican el documento auténtico y el público, pero esto es un error porque hay documentos privados que son auténticos en el sentido de que valen por sí mismos sin necesidad de que sean autenticados, o de que sean debidamente legalizados.

Lo que caracteriza al documento auténtico es que haga prueba por sí mismo, que sea fehaciente sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complete, y que proceda de la persona que en él aparece como su autor.

Nominado es el documento en el que consta quién es su autor ; y anónimo el que carece de este requisito. Autógrafo el que está hecho o firmado por el autor del mismo documento ; heterógrafo el contrario del anterior ; original es el

primer documento que se hace respecto del acto jurídico, que se hace constar en el documento. A sus reproducciones se les llama copias.

Por documentos declarativos se entiende los que contienen una declaración de voluntad o de ciencia, y se subdividen en los siguientes grupos ; los constitutivos que tienen por objeto crear una relación jurídica , y los narrativos, por medio de los cuales se da testimonio de un hecho, o de varios hechos.

Por documento en blanco se entiende aquél que sólo contiene la firma de su autor y carece de texto, sea parcial o totalmente, pero que se entrega a una persona para que lo complete integrándolo con el texto respectivo.

Por autor de un documento se entiende la persona que lo expide, o por cuya orden o ruego se expide. \* <sup>32</sup>

Sin embargo, estas no son las únicas clasificaciones pero para efectos del presente trabajo creemos conveniente hacer la clasificación de documentos públicos y privados en forma por separado.

---

<sup>32</sup> Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa , 3o Edición, México 1968, P. 381y 382.

a) PUBLICA.

El maestro Lino Enrique Palacio, nos proporciona la definición de documento público al señalar :

\* Son documentos públicos los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley. \* <sup>33</sup>

Por su parte José Becerra Bautista, define a los documentos públicos en la siguiente forma :

\* Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos. \* <sup>34</sup>

El autor Eduardo Pallares dice :

\* Por documento público se entiende el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera. Entre los documentos públicos tienen gran importancia los expedidos o autorizados por

---

<sup>33</sup> Palacio Lino Enrique, Op. Cit. P. 520

<sup>34</sup> Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México," Editorial Porrúa, 15a Edición, México 1996. P. 144.

funcionarios que gozan de la fe pública, tales como las escrituras públicas, las actas del registro civil, las actuaciones judiciales, etc. Desde ahora se anticipa la tesis de que los documentos públicos expedidos por funcionarios que no tienen fe pública, no poseen la misma fuerza probatoria que los expedidos por funcionarios con fe pública.

. 35

El procesalista Hernando Devis Echandía define :

\* La calidad de público corresponde a cualquier documento, escrito o no, que tenga su origen en la actividad de un funcionario público, en ejercicio del cargo.

Asimismo los documentos públicos pueden ser de varias clases :

a) Documentos no instrumentales, que no revisten la forma escrita, como planos, cuadros, fotografías, etc., siempre que en su formación haya intervenido un funcionario público autorizado ; b) escrituras públicas ; c) instrumentos públicos diferentes de las anteriores ; d) declarativos ( todos los instrumentales ) y no declarativos o simplemente representativos ( los no instrumentales ) ; e) los declarativos se subdividen en declarativos puros o que contienen una simple declaración de ciencia ( como las constancias de los funcionarios públicos y las escrituras públicas que otorgan los particulares para hacer constar hechos pasados ) y constitutivos o dispositivos, si lo documentado es un acto de voluntad que tiene por fin producir efectos jurídicos substanciales ( como las escrituras públicas sobre contratos de cualquier genero y las resoluciones administrativas que otorgan licencias

---

<sup>35</sup> Ibidem, P. 379.

o reconocen propiedad intelectual o liquidan impuestos, etc. ) ; f) *ad probationem* o *ad substantiam actus*, según la función que desempeñen ; g) autógrafos ( como las actas en que el funcionario deja constancia de sus propias actividades) y heterógrafos ( como las escrituras públicas que el notario elabora sobre los contratos de particulares o de entidades oficiales ). " <sup>36</sup>

El Código de Comercio al referirse a la prueba documental pública, lo hace en la siguiente forma :

" Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código. "

Por no ser muy explícito nuestro Código de Comercio, tenemos que remitirnos al Código de Procedimientos Civiles, el cual enumera los documentos públicos :

" Artículo 327. Son documentos públicos :

I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos ;

---

<sup>36</sup> Ibidem. P. 543, 547 y 548.

II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones ;

III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal ;

IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes ;

V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete ;

VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho ;

VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren ;

VIII Las actuaciones judiciales de toda especie ;

IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio ;

X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley. "

No debemos olvidar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

#### **b ) PRIVADA.**

Tratándose de la prueba documental privada el autor Eduardo Pallares dice :

" Por documento privado debe entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones. Los documentos privados se subdividen, a su vez , según el Código de Procedimientos Civiles, en dos categorías, los que dimanar de las partes que figuran en un proceso, y los que proceden de terceros que no intervienen en el juicio. A estos últimos la ley les llama documentos simples, y asimila su fuerza probatoria a la testimonial, mientras que a los privados propiamente dichos, les da la fuerza de la confesión judicial. " <sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Pallares Eduardo Op. Cit. 381.

El maestro Hernando Devis Echandía dice :

\* Es documento privado el que no tiene carácter de público, sea o no auténtico. Puede consistir en instrumentos, cuando se trata de escritos firmados o no, y en documentos no declarativos , pero representativos.

Para que el documento privado tenga eficacia probatoria, es indispensable que se pruebe su autenticidad, a menos que por ley se presuma. Probada ésta, se presume cierto su contenido.

Hay diversas clases de documentos privados firmados y no firmados, auténticos y no auténticos. Los que también gozan de presunción de autenticidad, por lo cual no es menester su reconocimiento ni la atestación de un funcionario público. Los hay también manuscritos, impresos y escritos a máquina ; de origen mecánico sin escritura ( grabaciones, películas, etc. ) y manuales pero no escritos ( planos, cuadros, etc. ). Los instrumentos privados sin firma son los libros de contabilidad, los papeles domésticos, los asientos de corredores, las notas, las contraseñas, los tiquetes de pasajes por transportes aéreos y terrestres, los tiquetes para entrar a espectáculos, los discos, las películas, etcétera. \* <sup>36</sup>

Tratándose de la prueba documental privada el autor José Becerra Bautista dice :

---

<sup>36</sup> *Ibidem*. P. 551 y 552.

\* Documentos privados son los escritos que consignan hechos actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.<sup>39</sup>

El autor Becerra Bautista presupone que en la prueba documental privada, es necesario se realice con la asistencia de las partes ya que señala `entre particulares`, siendo que bastará la declaración de uno de ellos, ya que puede darse el supuesto de cartas o memorandum realizados por una sola parte, y como ejemplo basta señalar los libros de contabilidad mercantil que deben de llevar los comerciantes y la correspondencia los cuales pueden ser ofrecidas como pruebas, pues así lo dispone expresamente nuestro Código de Comercio :

\* Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos :

---

<sup>39</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. P. 150.

a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas ;

b ) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras de las cuentas y viceversa ;

c) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio ;

d ) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales ;

e ) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes, "

\* Artículo 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales ; se expresará : la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra ; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta del consejo de administración sólo se expresará : la

fecha, nombres de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad. "

" Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere ; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma. "

" Artículo 1243. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados. "

## V).- OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Para atender al objeto de la prueba documental primeramente nos hemos de referir al objeto de la prueba en general y al respecto Hernando Devis Echandía indica :

\* Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se pueda probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, es una noción puramente objetiva y abstracta, no limita a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. <sup>40</sup>

Por su parte los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan al respecto:

\* El objeto normal de la prueba son los hechos. Pero no todos los hechos, sino aquellos en los cuales concurren circunstancias determinadas. El derecho nacional tanto el que procede de la actividad de las Cámaras legislativas, como el consuetudinario no debiera ser considerado como objeto de prueba. Sin embargo, el derecho positivo no ha aceptado hasta ahora esta solución en cuanto a la costumbre y los usos. El derecho extranjero se considera como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación puede presentar para el juez;

---

<sup>40</sup> Ibidem. P. 142

pero algunos Códigos procesales admiten que éste lo investigue por su cuenta y lo aplique sin que las partes lo prueben cuando se encuentre en condiciones de hacerlo.

« 41

Cabe recordar que serán admitidas a las partes, cualquier tipo de prueba, excepción hecha de las que sean contra la moral o el derecho y así lo dispone nuestro Código de Comercio:

“ Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

Es evidente que el objeto de la prueba documental, es probar los hechos aducidos por las partes, por lo que al ofrecerse deberá señalarse lo que se pretende acreditar, es decir, éstos debidamente relacionados con la lítis, cabe señalar que la documental podrá ser pública o privada y dentro de esta última podrá ofrecerse las elaboradas por las partes e incluso por un tercero.

---

<sup>41</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Op, Cit. P. 268.

## **VI).- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

El ofrecimiento de la prueba documental se realiza en diversos supuestos de los cuales podemos señalar el que debe acompañarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, o bien en la contestación, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, fuera de éstos supuestos no se admitirá a las partes otras pruebas salvo las supervenientes o bien las denominadas para mejor proveer y así lo dispone nuestro Código de Comercio en su artículo 1061 :

" Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente :

I El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro :

II El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona ;

III Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en el que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se

encuentren los originales para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones los declararán al juez , bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas ;

IV Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte ; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente. "

## **VII.- SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

### **a) LIBRE.**

Este sistema de ofrecimiento de prueba consiste en la facultad omnimoda del juzgador en relación a las pruebas y al respecto Hernando Devis Echandía dice :

\*Este sistema puede ser aplicado por jueces de derecho o por jurados de conciencia ; la diferencia consiste en la falta de motivación en el segundo caso. Rechazamos, pues, la distinción entre sana crítica y apreciación razonada o libre convicción íntima. La libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia ; es decir, siempre debe existir sana crítica pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte.

Si la crítica razonada debe hacerla libremente el juez, en nada se limita su libertad al adicionar tal calificativo. De ahí que se diga que el convencimiento judicial no es más que el convencimiento racional en cuanto es necesario para juzgar.

De lo anterior se deduce : 1º) que no existen en realidad sino dos sistemas para la apreciación de las pruebas en los procesos : el de la tarifa legal y el de la libre apreciación por el juez , denominación ésta que es la mas aconsejable ; 2º ) que la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente ; 3º ) que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa ; 4º ) que el sistema de la libre apreciación presenta algunas modalidades cuando los encargados de juzgar son los llamados jurados de conciencia, en cuanto están eximidos de motivar la decisión y suelen ser personas de escasa cultura especialmente en psicología lógica y derecho, aunque sin embargo en algunos

países, el juez de la causa tiene cierto control sobre las decisiones del jurado, ya que puede rechazar el veredicto declarándolo contrario a la evidencia, a lo menos por una vez.

Por otra parte en los sistemas de libre valoración por el juez, de acuerdo con la sana crítica, como ocurre en algunos países, existen formalidades procesales para su presentación, admisión, decreto y práctica, las cuales deben cumplirse para que resulten eficaces para formar la convicción del juez e inclusive para su validez .

Puede decirse que el sistema de prueba libre es un complemento ideal del sistema de la libre apreciación y esto ocurre en nuestros procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos ; pero éste puede existir sin aquél.

En el sistema de libre apreciación existe además la diferencia substancial de que esas reglas son concretas, para casos específicos examinados mientras que en la tarifa legal son abstractos o de carácter general. Son las reglas de la sana crítica que constituyen " un standard jurídico ", esto es, un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial ; pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual, que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica. Su naturaleza y flexibilidad son similares a las de " las reglas o máximas de la experiencia " .

Ese método que el juez emplea para la valoración, no es simple, sino complejo, tanto respecto a los instrumentos, como al proceso psíquico que en la mente de aquel se realiza." <sup>42</sup>

Eduardo Pallares dice:

" El sistema de la prueba libre consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos. "<sup>43</sup>

En nuestro sistema jurídico procesal no contempla el sistema referido en un cien por ciento aún cuando existen vestigios de éste, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que como hemos referido es de aplicación supletoria, establece en sus artículos 278 y 279 algunos rasgos al señalar :

" Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

---

<sup>42</sup> Hernando Devis Echandía. Op. Cit. P. 83,84.

<sup>43</sup> Pallares Eduardo, Op, Cit. P. 352.

"Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad."

No podemos establecer que en nuestro sistema jurídico la valoración de la prueba sea en forma libre, ya que a pesar de existir algunas circunstancias que pudieran establecerla como los artículos anteriores, estas son sólo la excepción ya que existen medios perfectamente preestablecidos en relación a la prueba.

#### **b) TASADA**

Este sistema contempla la estricta regulación de la prueba, conforme a la letra de la ley no permitiendo de modo alguno la intervención del juez, al respecto y así lo dispone el procesalista Hernando Devis Echandía :

\* En el sistema de prueba legal, las reglas para la valoración de las pruebas adquieren carácter jurídico, en el sentido de que se convierten en mandatos legales imperativos que el juez debe aceptar y aplicar sin valoración subjetiva o personal. Pero aun en este caso hay ciertas excepciones, como en la apreciación de la concordancia y la razón del dicho de los testimonios, que permiten la aplicación de reglas lógicas, psicológicas y morales.

Por otra parte es evidente que las normas consagradas en el sistema legal son reglas lógicas y de experiencia acogidas por el legislador de manera abstracta, con el fin de dirigir el criterio del juez ; o sea, son la lógica y la experiencia del legislador, mas no la del juez ni del abogado litigante. " <sup>44</sup>

El maestro Eduardo Pallares refiere:

" El sistema de la prueba tasada, que es el contrario a la del sistema de la prueba libre. En él, la ley fija los únicos medios de pruebas que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos. " <sup>45</sup>

A pesar de existir la mayoría de los lineamientos marcados por este sistema, nuestra legislación procesal no se puede concebir como tasado propiamente, ya que no existe un cien por ciento de ese sistema, pues si bien es cierto que se haya regulado el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y valoración de las pruebas, también lo es que cuenta con algunos parámetros del sistema libre.

### c) MIXTA.

Este sistema de ofrecimiento de prueba es el más propicio para colocar a nuestro sistema jurídico procesal, pues bastenos con señalar lo referido por Eduardo Pallares:

---

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Idem.

\* El sistema mixto que participa parcialmente de los caracteres de los sistemas libre y tasada, y que es el seguido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. \* <sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Idem.

## CAPITULO III

### EXHIBICION Y RECEPCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

#### JUICIO ORDINARIO MERCANTIL (GENERALIDADES).

En materia mercantil podemos señalar que existen tres tipos de juicios, el primero denominado ordinario, el segundo ejecutivo y el tercero especial, el primero operará por exclusión del segundo y del tercero, y así lo refiere el artículo 1377 del Código de Comercio que señala que todas aquellas contiendas que no se ventilen por una tramitación especial, se llevarán a cabo mediante un juicio ordinario.

#### 1.- ANTES DE LA REFORMA.

Nuestro sistema jurídico que regula lo concerniente al juicio ordinario mercantil, se encuentra establecido principalmente en el Código de Comercio, en su artículo 1051 antes de la reforma y posteriormente en el artículo 1054, y en forma supletoria en el Código de Procedimiento Civiles, dispositivos que han sido reformados desde su creación a la fecha, motivo por el cual hemos creído conveniente el establecer el procedimiento ordinario mercantil anterior a la reforma y posterior a ella, así como la participación de la prueba documental en éstos para poder analizar si esta ha resultado benéfica o no al procedimiento.

**a).- PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

De acuerdo con el Código de Comercio vigente antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, la presentación de la demanda y la exhibición de documentos atendía al siguiente procedimiento:

El procedimiento ante el órgano jurisdiccional iniciaba por medio de la incitativa de parte, es decir por el escrito inicial de demanda, el cual se concibe como el documento por el cual una persona denominada actor o demandante formula una pretensión ante un órgano jurisdiccional, para que este resuelva sobre un derecho o una condena que se persigue.

El escrito inicial de demanda deberá de contener:

La autoridad competente ante quien se promueve.

Nombre y domicilio del actor.

Nombre y domicilio del demandado.

Las prestaciones.

Los hechos en que se funda la demanda.

Los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto.

La firma del promovente o en su caso de su representante.

Al escrito inicial de demanda debía de acompañarse el documento base de la acción, el poder con que se acreditara la personalidad en su caso y una copia fotostática para correr traslado de la demanda y de los documentos base de la acción, cabe señalar que a éstos requisitos en la actualidad se les han ampliado otros a los cuales nos referiremos al examinar el procedimiento vigente.

Presentada la demanda, el Juez competente podrá dictar tres tipos de resoluciones como son, el prevenirla para que la aclare o modifique el actor, desecharla por frívola e improcedente o bien admitirla, en cuyo caso se procedía a emplazar al demandado.

#### **b).- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Admitida la demanda se procedía a emplazar al demandado. El emplazamiento no es otra cosa que la primera notificación que se hace al demandado, respecto de la demanda interpuesta por el actor en su contra,

concediéndosele un plazo de nueve días para que de contestación a la misma ante el órgano jurisdiccional, pues así nos lo refiere Cipriano Gómez Lara al señalar:

"...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente." <sup>47</sup>

Emplazado el demandado, se le correrá traslado con las copias simples de la demanda y del documento base de la acción, para que este produzca su contestación ante el Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de nueve días.

El escrito a la contestación de la demanda deberá contener:

Tribunal ante el que se promueve, número de expediente y en su caso la Secretaría de que se traten.

Nombre del demandado, así como el domicilio convencional que señala para oír y recibir toda clase de documentos y valores, y en su caso la autorización que se conceda a profesionistas o personas para consultar el expediente; en caso de promover el representante legal habrá de asentar sus datos y el carácter con que se ostenta.

---

<sup>47</sup> Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. P. 273.

Contestación al capítulo de prestaciones a las que habrá de referirse.

Contestación al capítulo de hechos, debiendo de referirse a todos y cada uno de ellos, afirmándolos o negándolos y aclarando lo que conforme a su derecho convenga.

El capítulo de excepciones y defensas, donde podrá esgrimir todos aquéllos medios permitidos por la ley para acreditar estas.

Los fundamentos de derecho que crea aplicables al caso en concreto .

La firma del promovente, pues de no contar con esta será un anónimo que carecerá de valor probatorio.

El demandado en este procedimiento no estaba obligado a exhibir sus documentos junto con el escrito de la contestación de la demanda, pues ello se podía dar con posterioridad al concederse a las pruebas el término para ofrecer pruebas o incluso en la dilación probatoria, por lo que sólo existía la obligación de acreditar la personalidad del representante legal, mediante el poder notarial que al efecto se hubiese expedido .

### c).- RECONVENCIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

La reconvencción, es definida por el maestro José Ovalle Favela en los siguientes términos:

"Pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia." <sup>48</sup>

Por su parte Eduardo Pallares define a la reconvencción de la siguiente forma:

"La reconvencción es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda. Se distingue de la compensación: a) En que el demandado que opone la compensación no exige del actor ninguna prestación. Quiere únicamente que se declare extinguida la deuda que se le reclama, en todo o en parte; b) En que la compensación sólo procede con respecto de deudas de cosas fungibles de la misma especie, líquidas, exigibles, y cuya compensación no esté prohibida, mientras que la reconvencción puede referirse a otra clase de obligaciones; c) Declarada la compensación se absuelve al demandado de la obligación compensada, mientras declarada procedente la reconvencción, puede suceder que el demandado también sea condenado en lo que se refiere a la acción

---

<sup>48</sup> Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1995, p. 91.

principal; d) La compensación no produce prórroga de jurisdicción, mientras que la reconvencción sí da nacimiento a ella; e) El demandado que opone la compensación reconoce implícita o expresamente la existencia de la deuda, cuyo pago se le reclama, mientras que no sucede lo mismo con la reconvencción; f) La reconvencción puede ser por mayor cantidad que la demanda principal, y la compensación no; g) El que es vencido en la compensación puede intentar una nueva demanda respecto de la deuda que hizo valer, mientras cuando es vencido en la contrademanda carece de acción para intentar nuevo juicio por aquello que contrademandado. Estas consecuencias derivan lógicamente de la naturaleza misma de las dos instituciones.

Como la reconvencción es lo mismo que la contrademanda, véase esta última palabra.”<sup>49</sup>

Nosotros consideramos que la reconvencción es la demanda que realiza el demandado en contra del actor, mediante la cual se pretende dirimir un conflicto diverso al planteado en el juicio principal y con el afán de que sea resuelto al mismo tiempo que el diverso instaurado en contra de este.

Al igual que en el juicio principal, al interponerse la reconvencción habrá de adjuntarse los documentos base de la acción y por lo que respecta a diversas pruebas documentales, éstas podrán ser ofrecidas en el término que se de a las partes en la dilación probatoria.

---

<sup>49</sup> Pallares Eduardo, Op. Cit. P. 684.

En la reconvención, por tratarse de una demanda entablada en contra del actor, habrá de exhibirse el documento en que se base la acción del actor reconvencionista, así como aquéllos con que se acredite la personalidad del promovente y copia simple de esta así como de los documentos que se exhiben, para con la misma correr traslado al actor y con ésto se esté en aptitud de que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

La reconvención tiene características especiales y propias, de tal forma que no contiene los mismos elementos que una demanda, pues en ella no habrá de contener el nombre y domicilio del demandado reconvencionista, pues este se encuentra perfectamente identificado en autos, asimismo y por regla general la reconvención tiene un carácter secundario pues esta se da junto con la contestación de la demanda, pues así lo dispuso el artículo 1380 que señaló que la reconvención se proponía en la contestación de la demanda, es decir adjunta y no por separado.

Por lo que respecta a las prestaciones y a los hechos en que se funde la reconvención, éstos habrían de darse en los mismos términos de la demanda es decir que serían narrados en forma clara, concisa y cronológica, asimismo debe existir un apartado del fundamento de derecho aplicable al caso concreto, aún cuando este no sea necesariamente un requisito esencial, pues el hecho de no expresarlo no perjudicaría a la reconvención.

**d).- CONTESTACION A LA RECONVENCION Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Al haberse hecho valer la reconvención por la parte demandada, con la misma se debía correr traslado al actor para que este diera contestación a la misma, contemplando los siguientes aspectos:

El Tribunal ante el cual se promueve.

El nombre del promovente, cabe señalar que ya no es necesario agregar el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, toda vez que estas casi siempre se encuentran en el escrito inicial de demanda, por lo que para no ser reiterativo generalmente se omiten.

Deberá referirse a cada uno de los hechos que halla hecho valer el actor reconvencionista, afirmándolos o negándolos y pudiendo agregar lo que estime conveniente, o señalando lo que desconozca por no ser hechos propios.

Podrá oponer todas las excepciones y defensas que a su criterio juzgue convenientes.

Esgrimirá los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso concreto.

Y desde luego deberá de contener la firma del promovente.

La reconvención al igual que la contestación a la demanda no necesariamente requerirá de la exhibición de documento alguno, pues éstas se podrán dar dentro del término probatorio que al efecto se señale.

#### **e).- DILACION PROBATORIA.**

La dilación probatoria, consiste en el hecho de que las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen convenientes después de haber recibido el juicio a prueba.

En el procedimiento una vez admitida la demanda, contestada esta y en su caso la reconvención, el juzgador debía recibir el negocio a prueba para que las partes pudieran ofrecer las pruebas que conforme a derecho fueran admisibles, de tal forma que el juzgador señalaba el plazo para ello.

Abierto el juicio a prueba, las partes podrían solicitar la dilación probatoria, en términos de lo preceptuado del artículo 1384 del Código de Comercio que disponía:

"Artículo 1384. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes

alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.”

Atento a lo anterior, cualquiera de las partes podía solicitar la dilación probatoria siempre y cuando el término concedido a éstas para el ofrecimiento de pruebas no hubiese fenecido, de tal forma que presentado este se daba vista a la parte contraria para que alegará lo que a su derecho corresponda, sin embargo era facultad potestativa del juzgador el poder conceder o negar la prórroga siempre y cuando las partes estuvieran en contravención, pero si existiera unanimidad de ellas el juez tenía que conceder la dilación probatoria.

La dilación probatoria no contaba con reglas específicas de la misma, puesto que dejaba a la facultad del juez el poderla admitir o no, quien lo hacia a su libre albedrío pues al no existir los supuestos legales para ello podría acordar lo que conforme a su criterio debía de prevalecer.

#### **1.- RECEPCION.**

La recepción de la prueba es la forma conforme a la cual habrá de llevarse a cabo la audiencia para el desahogo de la probanza, y al respecto el maestro José Ovalle Favela dice:

"La recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas." <sup>50</sup>

La recepción de las pruebas dependerá de los medios de prueba que se encuentren preparados, de tal forma que la audiencia iniciará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al momento de la misma, así como de sus abogados patronos o en su caso representantes legales.

Si se tratará de la prueba confesional, y ambas partes se encuentran presentes y hubieran ofrecido la prueba de confesión se requerirá la presencia primero del demandado para el desahogo de su confesional y posteriormente la del actor en su caso, el secretario de acuerdos exhortará al confesante para que se conduzca con verdad haciéndole saber las penas en que incurren los falsos declarantes y hecho lo anterior y habiéndose tomado los datos generales del declarante se procederá a abrir el sobre cerrado que dice contener las posiciones que habrán de absolverse, hecho lo anterior procederá a calificar las posiciones de legales las que conforme a derecho así hallan sido formuladas. Acto seguido se procede a la formulación de posiciones al absolvente, quien deberá de dar contestación en forma lisa y llana en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar lo que estime necesario después de dar respuesta a la posición. Una vez concluido el pliego, se procederá a dar lectura del acta que al efecto se levanta firmando al calce el absolvente así como el pliego de posiciones, con lo cual habrá concluido la prueba

---

<sup>50</sup> Ovalle Favela José, Op. Cit., P. 112.

confesional, cabe señalar que si el absolvente no se presentare será declarado confeso en sentido afirmativo, antes de la reforma sí se tratara de segunda citación.

Tratándose de la prueba testimonial, esta requerirá de la presencia de los testigos, los cuales serán citados por el juzgado o presentados por su oferente, la audiencia iniciará con la comparecencia de las partes y de los testigos que se hallen presentes, hecho lo anterior se exhortará a éstos para que se conduzcan con verdad apercibiéndolo de las faltas en que incurren cuando declaren falsamente, acto posterior se les tomarán sus declaraciones y se procederá a desahogar el interrogatorio que al efecto se presentó, terminado este los testigos habrán de dar la razón de su dicho ; acto seguido, la contraparte del oferente de la prueba, repreguntará respecto de los hechos controvertidos en el juicio y de la propia declaración de testigos, con lo cual se dará por desahogada la probanza, cabe señalar que cuando una parte se compromete a presentar a sus testigos si éstos no acudieren a la audiencia, el juez declarará desierta dicha probanza, sin embargo si el testigo hubiese sido notificado por el juzgado se le hará efectiva la medida de apremio que se hubiere determinado.

El reconocimiento o inspección judicial se lleva a cabo mediante la presencia física del juzgador en un lugar determinado, para que este se percate de las circunstancias físicas que alegue cualquiera de las partes y que de otra forma sería imposible percatarse de ello, esta diligencia podrá llevarse a cabo con la asistencia de peritos, quienes habrán de auxiliar al juzgador en todo momento el desahogo de esta prueba se lleva a cabo con o sin la comparecencia de las partes,

quienes podrán hacer uso de la palabra y manifestar lo que a su derecho convenga respecto al desahogo de esta probanza.

Por último la fama pública debía probarse con la declaración de tres testigos que de acuerdo a su edad, inteligencia y posición económica justificaren ser fidedignos, para que pudiera en su oportunidad valorarse como prueba.

La presuncional y los documentos públicos por su naturaleza jurídica se recibían y se desahogaban por su propia y especial naturaleza.

## **2.- ADMISION.**

Admitida la dilación probatoria, el juez debía señalar un nuevo plazo para que las partes ofrecieran sus pruebas, sin embargo este no podía exceder de cuarenta días que era el máximo legal para tal efecto.

Las partes debían acudir ante el órgano jurisdiccional por escrito a efecto de ofrecer sus pruebas, sin limitación alguna salvo las que fueren contra derecho o contra la moral, gozando de plena libertad para resolver respecto de cualquier cuestión que se suscitará con la admisión de pruebas.

La ley señalaba como medios de prueba la confesión, la documental pública, la documental privada, la pericial, la inspección judicial, la testimonial, la fama pública y las presunciones.

Las pruebas debían ser relacionadas con los hechos controvertidos en el juicio, pues así lo dispuso el Código de Comercio al establecer que sólo los hechos estaban sujetos a prueba, siendo interesante destacar que al relacionarse los medios de convicción se hacía en forma genérica sin precisar con cual hecho o hechos se relacionaba.

### **3.- PREPARACION.**

La preparación de las pruebas por regla general corresponde a cada parte, en el entendido que el que afirma está obligado a probar, para lo cual podían ofrecer los medios de prueba que estimare necesarios, debiendo de cumplir con algunos requisitos, como por ejemplo en el caso de la confesional en la que necesariamente habría de acompañarse el pliego de posiciones al tenor del cual se desahogaría dicha probanza, situación similar aconteció con la prueba testimonial en la que también era necesario el interrogatorio al que serían sometidos los testigos, cabe señalar que sin éstos requisitos no se señalaba día y hora para su desahogo.

En el caso de los documentos públicos a los que no tuviera acceso el promovente, pudiendo solicitar al juzgador que por su conducto se gire oficio a la autoridad pública a efecto, de que remitiera copias certificadas o algún informe de los documentos que obraren en su poder.

Otro caso en el que se procedía a la preparación de las pruebas por parte del juzgador, lo constituía el hecho de citar a los testigos cuando por

imposibilidad de las partes éstas no pudieran presentarlos, de tal forma que la autoridad habría de citarlos mediante la cédula correspondiente a efecto de que se rindiera su testimonial.

#### 4.- DESAHOGO.

Admitidas las probanzas y en su caso preparadas éstas, las mismas debían desahogarse en la audiencia de ley, para lo cual el juez señalaría fecha, día y hora para llevarse a cabo.

Aún cuando no existe disposición expresa que señale la forma en que habrían de desahogarse las pruebas, éstas generalmente empiezan con la confesión de las partes, primero la ofrecida por el actor y después la ofrecida por el demandado, seguida de las testimoniales, la inspección judicial y la fama pública, rindiéndose al efecto el testimonio de tres personas para acreditar éstas, así como los dictámenes periciales, toda vez que las documentales y presuncionales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La audiencia generalmente no resultaba suficiente para poder desahogar los diversos medios de pruebas ofrecidos por las partes y es común que en cada audiencia se desahogue sólo un medio de prueba, como lo es la confesional, la testimonial, la inspección judicial, la fama pública, etc., de tal forma que habrán de señalarse nueva fecha, día y hora para que tenga verificativo la continuación de la audiencia, por lo que esta podía llevarse a cabo en diversas fechas.

El desahogo de la prueba atendía a cada prueba en particular, de tal forma que la confesional era requisito indispensable el pliego de posiciones al tenor del cual habría de desahogarse, este no es otra cosa que un cuestionario que habrá de responder la parte contraria de hechos propios y en sentido afirmativo, pues de no ser así el juzgador no calificará de legales las posiciones, procediendo a desecharlas.

Tratándose de las testimoniales, las partes debían adjuntar al ofrecimiento de pruebas el cuestionario respectivo, bajo el cual se llevaría a cabo el desahogo de la prueba, al terminar de ser interrogados forzosamente tenían que referir la razón de su dicho, es decir el establecer el porqué les sabe y les consta lo que declararon, hecho lo anterior la contraparte podía hacer las repreguntas que estimará necesario respecto al interrogatorio hecho al testigo, mismo que también se presentaba por escrito.

Por lo que hace a la prueba pericial, esta se desahoga con el dictamen del perito designado, ya sea por las partes o en su caso por el juez en su rebeldía.

Por último la inspección judicial es un acto jurisdiccional que lleva a cabo el juez y que tiene por objeto de someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos.

## 2.- CONFORME A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996.

### a).- A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Toda contienda judicial inicia necesariamente con el escrito inicial de demanda, el cual en términos generales deberá contener como requisitos mínimos los siguientes :

1.- El nombre del tribunal ante el cual se promueve, que deberá ser competente.

Atento al primero de los requisitos que debe cumplir la demanda, el Doctor Fabian Mondragón Pedrero, Catedrático de nuestra universidad y asesor del presente trabajo recepcional refiere :

" La regla general es que debe formularse la demanda ante un juez competente ; habiendo sido materia de reforma el contenido de los artículos 1094, fracciones II y III y agregándose una fracción VI, 1096, 1097,1098,1099,1100,1101,1102 y 1103 del Código de Comercio se desprenden las siguientes reglas :

a) El actor se somete a la competencia del Juez ante quien presenta su demanda por el mero hecho de su presentación.

b) El demandado se somete tácitamente por contestar la demanda o por reconvenir al actor.

c) Se entiende sometido tácitamente al demandado por no formular excepción de incompetencia que pudiere haber y hecho valer al contestar la demanda.

d) Destaca que si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del Juez que conoce de la demanda principal en todos los casos seguirá conociendo este, pero jamas en forma inversa, es decir si la demanda en primera instancia ( cuantía mayor ) , en este caso la demanda reconvenccional no se admite a trámite y se reservan los derechos del actor reconvenccionista para que formule su demanda ante Juez competente, siguiéndose la demanda primaria que se hubiere presentado.

e) Se deberá observar en el manejo de la competencia de conformidad con el artículo 1097 del Código de Comercio, que tratándose de un quiebra o de una suspensión de pagos es competente para conocer de todos los juicios contra el fallido el juez que conozca del juicio universal.

En el elemento negativo de la competencia se debe reflexionar sobre lo siguiente :

a ) Por regla general el Juez no podrá abstenerse de conocer de un juicio toda vez que en las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte ( artículo 1102 ).

b ) Que los litigantes al hacer valer la excepción de incompetencia generarán que se remitan las constancias ante el Superior Jerárquico para que éste resuelva ( ya no resolverá el Juez de conocimiento ).

c ) Los litigantes podrán desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al superior y su desistimiento hace cesar la contienda ( artículo 1103 ). Con la salvedad de que el litigante que hubiere desistido por ejemplo de una declinatoria no podrá ahora acudir a una inhibitoria y viceversa ( artículo 1118 ).

Finalmente se deberá observar que tratándose de competencia de conformidad con los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio genera la prórroga de competencia en razón de territorio, grado y materia. " <sup>51</sup>

## 2.- El nombre y domicilio del actor.

El actor es la persona física o moral quien reclama determinadas prestaciones que conforme a derecho cree que lo asisten.

---

<sup>51</sup> Mondragón Pedrero Fabián, " Apuntes de su Cátedra ", Ciudad Universitaria, México 1996.

Es necesario que el escrito inicial de demanda contenga el nombre del actor, toda vez que es él quien reclama las prestaciones, aún cuando se haga a través de algún representante.

El domicilio constituye el lugar físico donde puede ser notificado por la autoridad jurisdiccional y a falta de designación se hará por boletín judicial.

Ahora bien, la comparecencia ante la autoridad podrá ser de la siguiente forma :

En forma personal por su propio de derecho.

Por conducto de un representante legal.

Por conducto de un mandatario judicial debidamente facultado para ello.

Por conducto de un gestor de negocios.

Cuando existe un solo actor no existe ningún problema, esto sucede cuando hay diversidad de actores generándose los siguientes problemas :

\* 1.- Los actores que se encuentren en litisconsorcio activo deberán nombrar un mandatario judicial con las facultades necesarias para la continuación del juicio.

2.- En caso de no designarse mandatario pueden elegir de entre los comparecientes un representante común.

3.- De no designarse un mandatario jurídico o no señalar los comparecientes un representante común el juez nombrará al representante escogiendo a cualquiera de los interesados. " 52

### 3.- Nombre y domicilio del demandado.

Es necesario tener la certeza de la persona a que se pretende demandar, pues en caso contrario resultaría imposible realizar el emplazamiento y desde luego condenar a una persona incierta o inexistente.

El domicilio también debe proporcionarse, pues en él será donde se lleve a cabo el emplazamiento, sin embargo no necesariamente tendrá que incluirse, ya que puede darse el caso de que sea desconocido, pudiéndose realizar el emplazamiento por edictos, que son avisos publicados en el periódico de mayor circulación, en los estrados del Juzgado y en el boletín judicial.

### 4.- El objeto u objetos que se reclamen.

El objeto u objetos que se reclamen sin lugar a dudas constituye las pretensiones que el actor reclama en la demanda, sobre las cuales habrá de fijarse la

litis, es indispensable señalarlas con toda precisión pues de lo contrario no se podrá condenar al demandado de algo que no se le ha reclamado.

#### 5.- Los hechos de la demanda .

Los hechos habrán de ser narrados en forma clara, precisa y concisa de tal forma que tendrán que ser probados por el actor para que el órgano jurisdiccional le conceda la razón. Así como los requisitos establecidos en el artículo 1061 del Código de Comercio que establece :

\* Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente ;

I El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro ;

II El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona ;

III Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la

---

<sup>52</sup> Ibidem.

copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas ;

IV Además de lo señalado en la fracción tercera, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que la partes tengan en su poder y que deban de servir como prueba de su parte ; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

#### 6.- La fundamentación.

Consiste en la mención de los preceptos jurídicos por parte del promovente, aplicables de acuerdo con el caso concreto. ( es decir que la pretensión que se ejercita tenga un soporte en el mundo jurídico ).

7.- La cuantía de lo reclamado si de ello depende la competencia del juzgador ( en materia federal no hay problema jurídico en cuanto a la cuantía ya que directamente deben de conocer los jueces de distrito).

8.- La firma de quien promueve la demanda. En términos del artículo 56 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil que dispone :

Artículo 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas :

I Todos los recursos de la partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo.

II ...

Es indispensable de quien promueve la demanda, pues en caso contrario estaríamos en presencia de un anónimo, cabe distinguir que no necesariamente habrá de firmarla el actor, ya que como hemos visto lo podrá hacer quien promueva en su nombre.

### 9.- Los medios de prueba.

El escrito inicial de demanda deberá de cumplir además de los requisitos señalados anteriormente, con dos medios de prueba.

Cabe señalar que si bien es cierto que los medios de prueba no constituyen parte integrante del escrito inicial de demanda, también lo es que sin ellos no podrá acreditar su pretensión el actor, en tal virtud al escrito inicial de demanda deberán acompañarse lo siguiente :

El primero de los medios de prueba que deberá de hacerse valer junto con el escrito inicial de demanda lo será la documental, en términos del artículo 1378 del Código de Comercio que dispone :

" Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en términos del artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días... "

El segundo de ellos consiste en la prueba testimonial, es decir desde el escrito inicial de demanda habrá de contenerse el nombre de quienes fungirán como testigos, pues en caso contrario no será admitida la probanza.

Atento a lo anterior, al presentarse la demanda deberán exhibirse las pruebas documentales con las cuales cuente el actor y que desde luego sean documentos que acrediten los hechos de su acción.

Una vez que se ha presentado el escrito inicial de demanda, a esta deberá de recaer una resolución por parte del órgano jurisdiccional que podría consistir en lo siguiente :

"I.- Auto desestimatorio de la demanda.- Con la reforma procesal surge problemática para identificar los casos de desechamiento de una demanda, en virtud de que por excelencia las cuestiones relativas a competencia deben ser hechas valer por las partes.

Surge problema en relación a la falta de personalidad, toda vez que la norma jurídica permite si es vía excepción que se pueda complementar dentro de un plazo de diez días, ahora bien si el juez la conoce de oficio la personalidad como presupuesto procesal debe desestimar, no obstante que no concedería los diez días para complementación de los requisitos para el acreditamiento de dicha personalidad.

En fin alguna conclusión se debe generar y en este caso si es factible la desestimación de una demanda por falta de presupuesto procesal sin considerar a la fecha como presupuesto la improcedencia de la vía en base a la reforma procesal.

II.- Prevención de la demanda.- Subsiste la problemática en cuanto a prevenir o no una demanda obscura o irregular con el objeto de que se aclare, corrija o aclare, siendo una figura no contemplada en materia mercantil técnicamente no se podría suplir, pero independientemente de ello la práctica judicial ha generado dicha figura jurídica, siendo aplicable la regla del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra señala :

Artículo 257. Si la demanda fuera obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

III.- Admisión de la demanda.- Cumplimiento en general de los requisitos que han quedado señalados.\*

Admitida la demanda se emplazará al demandado, para que en el plazo de nueve días produzca su contestación.

**b).- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Emplazado el demandado este podrá adoptar las siguientes posturas :

No contestar la demanda, lo cual traerá como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo.

Contestar la demanda alianándose en todo o en parte a ella, lo que trae como consecuencia la contestación de lo que se admita.

Contestar la demanda, negándola para lo cual podrá oponer las excepciones y defensas que juzgue convenientes, en provecho de sus intereses, el Doctor Fabian Mondragón Pedrero dice que estas son :

\* Excepciones procesales en el juicio Mercantil Ordinario.

a).- La incompetencia del juez.- Opuesta la excepción estudiará sobre su procedencia o improcedencia el Superior Jerárquico.

b).- Litispendencia.- Admite como medios de pruebas la documental, la pericial y la inspección, en caso de ser procedente sobresee el juicio.

c).- Conexidad de la causa.- Admite como pruebas la documental, la pericial y la inspección y de resultar procedente se ordenará la acumulación ( artículos 1125,1127 Código de Comercio ).

d).- La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad en el actor.

La falta de personalidad del actor cuando se declare fundada si fuere insubsanable el tribunal concede un plazo no mayor de diez días para que subsane.

De no hacerse así se sobresee el juicio y se devuelven los documentos (artículo 1126 Código de Comercio ).

Por una incorrección se indica falta de personalidad del demandado, siendo lo correcto impugnación a la personalidad del demandado, al cual conforme a la reforma se le puede conceder diez días para que subsane su personalidad y de no hacerlo se continua el juicio en su rebeldía. ( artículo 1126 Código de Comercio ).

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio ( párrafo segundo del artículo 1126 multicitado ).

Ahora bien respecto a la falta de cumplimiento del plazo o de la condición, división y la excusión, son verdaderas excepciones de fondo, pero se justifica su estudio fundándonos en un principio de economía procesal.

e.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada se tramita en forma incidental sin suspensión del procedimiento y de ser procedente deja a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio. ( artículo 1128 Código de Comercio ).

f.- División y la Excusión.- Se aplican las reglas del cumplimiento del plazo o de la condición.

g.- La improcedencia de la vía.- Esta excepción no es considerada como un presupuesto procesal conforme a la reforma, toda vez que al tramitarse incidentalmente dicha excepción el efecto que tiene es que continúe el procedimiento en la vía correcta, siendo válido lo actuado y con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente ( párrafo segundo artículo 1127 Código de Comercio ). Siendo excepción que limitativamente es aplicable al juicio ordinario mercantil.

Cabe señalar que el término para ofrecer pruebas concedido en el artículo preinserto podrá prorrogarse para ambas partes, el cual nunca podrá exceder de noventa días, teniéndose que solicitar antes que venza el término por el cual se abre el juicio a prueba.

### **c).- RECONVENCION Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

De acuerdo con las reformas del 24 de mayo de 1996, la reconvencción en el juicio ordinario mercantil se sujetará a lo establecido en el artículo 1380 que dispone:

"Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

Hemos manifestado que la reconvencción es la demanda de ciertas prestaciones que hace el demandado en contra del actor, por lo que a la misma deberán de anexarse las pruebas documentales en que el actor reconvenccionista funde los hechos de su demanda, de tal forma que con copia de ellos y de la

reconvención se corra traslado a la parte demandada para que esta esté en aptitud de producir su contestación.

El artículo preinserto se diferencia de su similar anterior a la reforma, en atención a la posibilidad de dar contestación a la reconvención, es decir:

Antes y con la reforma al formularse la reconvención debe producirse a la contestación de la demanda, y dentro de un plazo de nueve días se produce la contestación a dicha reconvención, sin embargo no se hallaba contemplado como en la actualidad el dar vista al actor reconvencionista para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto de las excepciones.

La reforma es acertada, sobre todo porque no deja al actor reconvencionista en un estado de indefensión respecto de las manifestaciones que pueda vertir el demandado en reconvención y actor en el principal, dándose cumplimiento al principio de igualdad procesal toda vez que si se permite al actor manifestar su parecer respecto de las excepciones formuladas a la contestación de la demanda como lo dispone el segundo párrafo el artículo 1378, también es viable respecto de la reconvención.

"Artículo 1378....

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con los hechos de la controversia."

**d).- CONTESTACION A LA RECONVENCION Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

En el Código de Comercio se contempla el hecho de que la contestación a la reconvención habrá de darse dentro del término de nueve días, sin embargo no se establece la obligación del demandado reconvencionista de ofrecer prueba alguna al respecto, por lo que consideramos que debe prevalecer el principio contemplado en el artículo 1061 del Código de Comercio que dispone que el demandado deberá exhibir aquéllos documentos en que funde sus excepciones y defensas, de tal forma en que habrán de acompañarse las mismas.

Cabe señalar, que tanto en la demanda, en la contestación, en la reconvención y en la contestación de esta, las partes fuera del plazo señalado para ofrecer pruebas documentales, sólo podrán ofrecer documentos supervenientes, esto con el afán de permitir a las partes manifestar lo que a su derecho convenga en igualdad procesal.

**e).- DILACION PROBATORIA.**

Contestada la demanda se mandará recibir el juicio a prueba, de conformidad con el contenido del artículo 1382 del Código de Comercio, debiendo sujetarse a lo dispuesto por el artículo 1383 del ordenamiento referido que señala:

\*Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Quando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro del término hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o

testimonial exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen éstos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el plazo extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término, determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes

mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o bien lo sustituya.

Transcurrido el plazo extraordinario de prueba concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que se surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaria, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas."

**CAPITULO IV**  
**EXHIBICION Y RECEPCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO**  
**EJECUTIVO MERCANTIL**

**1.- ANTES DE LA REFORMA.**

El juicio ejecutivo mercantil se regula procesalmente en términos de lo preceptuado en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio, este juicio tiene una tramitación especial cuyo origen se desprende de aquéllos documentos que trae aparejada ejecución, como son la sentencia ejecutoriada, algunos instrumentos públicos, la confesión judicial del deudor, los títulos de crédito, la pólizas de seguros, etc.

Este procedimiento tan cotidiano en nuestro país, ha sufrido reformas al igual que el juicio ordinario mercantil teniendo gran importancia la prueba documental, y obligando al análisis de su secuela procesal no sólo en la actualidad sino incluso antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, para poder establecer las diferencias que existen con el vigente procedimiento.

**a).- PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

La presentación de la demanda debe contener los mismos requisitos que los referidos para la demanda del juicio ordinario mercantil, a los que ya hemos hecho referencia, por lo que consideramos no debe de volverse a estudiar para no caer en repeticiones, sin embargo es conveniente señalar que en el juicio ejecutivo mercantil la vía en que ha de seguirse el documento por traer aparejada ejecución habrá de solicitarse el auto respectivo con efectos de mandamiento en forma, de tal forma que una demanda pudiera ser la siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR  
VS.  
NOMBRE DEL DEMANDADO  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
ESCRITO INICIAL.

**C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.**

Nombre del promovente, personalidad con que se ostenta, domicilio que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, la autorización para los mismos fines de las diversas personas que al efecto se señalen.

La vía ejecutiva mercantil y el ejercicio de la acción cambiaria directa, ( si se trata de títulos de créditos) venimos a demandar del Señor. (Nombre del demandado), con domicilio en (calle, número, colonia, código postal, delegación, ciudad), para efectos de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento el cumplimiento de las siguientes:

### **PRESTACIONES:**

A).- El pago de la cantidad de (la que se reclame como suerte principal).

B).- El pago de los intereses moratorios pactados en su caso, tratándose del pagaré, los cuales se encuentran previstos en el documento base de la acción, desde la fecha de su vencimiento y hasta el momento en que sean pagados a razón del porcentaje que se halla convenido.

C).- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio y hasta su total terminación.

D).- Motivan y fundan la presente demanda, los hechos y preceptos de derecho siguientes:

## HECHOS:

1.- Con fecha (la fecha en que se suscribió el título de crédito), se suscribió el documento base de la acción que se exhibe por la cantidad de (suma que se reclama como suerte principal), y con vencimiento (fecha de vencimiento).

2.- Como consta en el documento base de la acción se pacto un interés moratorio ; ( señalamiento del porcentaje ) para el caso del incumplimiento en el pago.

3.- Vencido el documento y a pesar de los requerimientos extrajudiciales que se han llevado a cabo, el demandado no ha pagado por lo que se hace necesario instaurar el presente juicio, para obtener el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

## DERECHO:

Es aplicable el fondo de este asunto en los artículos 170 a 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el procedimiento se rige de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio.

**AUTO DE EJECUCION:**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 1392 del Código de Comercio, se dicte auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, a fin de que la parte demandada sea requerida de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que la parte actora designe y hecho que sea se emplace a juicio al demandado.

En caso de que el domicilio del demandado se halle fuera de la jurisdicción del juzgado, podrá solicitarse la expedición de un exhorto, para que en auxilio de las labores del juzgado el juez exhortado de la entidad federativa y municipio, del domicilio del deudor ordene el cumplimiento del auto de ejecución o mandamiento en forma.

Por lo anterior,

A Usted C. Juez, atentamente pido:

PRIMERO.- Admitir la demanda en la vía y formas propuestas, reclamando las prestaciones que se indican y reconociendo la personalidad del promovente.

SEGUNDO.- Dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, para requerir al demandado del pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo se le embarguen bienes de su propiedad que basten a cubrirlas y hecho que sea esto se le emplace a juicio, bajo los apercibimientos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad dictar sentencia definitiva, ordenando se haga trance y remate de los bienes embargados y con su producto se realice el pago de las prestaciones reclamadas.

A T E N T A M E N T E

LA FECHA

NOMBRE DEL PROMOVENTE DONDE HA DE FIRMAR

Al escrito inicial de demanda en el juicio ejecutivo mercantil, necesariamente habrá de acompañarse el documento que traiga aparejada ejecución y en caso de no hacerlo, no se dará trámite a la misma, asimismo, será obligación acompañar el documento público o privado con el que se acredite la personalidad del promovente y desde luego un juego de copias simples tanto de la demanda como del documento base de la acción, con el que habrá de correrse traslado a la parte demandada.

Presentada la demanda, el juez va a emitir una resolución judicial, cuyo contenido puede ser el de prevenir, desechar, o admitir dicha demanda y en este último caso, ordenando se requiera al demandado de conformidad con lo ordenado en el auto de ejecución.

#### **b).- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Una vez admitida la demanda, el juez ordena el requerimiento de pago al demandado, en su caso se procederá al embargo de los bienes de su propiedad que basten a cubrir lo reclamado, y hecho lo anterior se procederá a emplazar al demandado con las copias simples de traslado.

El demandado contará con el plazo de cinco días para que haga pago de la cantidad reclamada, o bien oponga las excepciones que tuviera para ello.

En la contestación de la demanda el demandado debe que señalar el domicilio que designe para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, si promueve por si o por medio de representante legal, habrá de referirse a las prestaciones reclamadas y desde luego a los hechos a que alude el actor negándolos, afirmándolos o señalando aquéllos que no sean propios, pudiendo agregar las consideraciones que estime pertinentes.

El demandado al momento de producirse la contestación de la demanda será el momento procesal oportuno para que formule las excepciones y defensas que tuviere en contra de la acción procesal ejercitada por el actor.

De igual manera al producirse la contestación de la demanda tratándose de sentencias o convenios acorde a las reglas de los artículos 1397 y 1398 del Código de Comercio deberá acompañarse el instrumento en que funde sus excepciones y defensas, pues de no ser así no se admitiría dicha excepción, según lo disponía el artículo 1399 que señaló:

"Artículo 1399. Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."

Cabe señalar que si promueve algún representante legal, deberá acreditar su personalidad procesal, de tal forma que de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda y acusada la rebeldía debía citarse para sentencia.

#### **c).- DILACION PROBATORIA.**

En la fase postulatoria es decir formulada la demanda, dictado el auto de ejecución, y cumplimentado el mismo, a su vez contestada la demanda se abriría una

dilación probatoria por un plazo de quince días, como lo estableció el artículo 1405 que a la letra señalaba:

"Artículo 1405. Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Durante este plazo tanto las partes, debían ofrecer sus pruebas, con el fin de que el actor acreditara su acción y el demandado sus excepciones, por tal motivo el juzgador estableció esta dilación probatoria, quedando plasmado su fundamento en el artículo preinserto del Código de Comercio .

Una vez concluida la dilación probatoria, se hubiera o no recibido los medios de convicción, se procedía a la publicación de las probanzas en términos del artículo 1406 que indicaba:

"Artículo 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

Hecha la publicación probanzas se pasaba al periodo de alegatos que constituyen los razonamientos lógico jurídicos de cada parte, mediante los cuales refieren al juzgador el porqué se les debe conceder razón de las prestaciones, defensas y excepciones que respectivamente hallan hecho valer para posteriormente

se cite a las partes para oír sentencia definitiva, absolviendo a la parte que justifico sus excepciones y defensas y condenando a aquella que no las justifico o reservando los derechos a la parte que no probó su acción, la cual deberá ser dictada en un plazo de ocho días, como lo establece el artículo 1407 del Código de Comercio.

## 2.- CONFORME A LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996.

### a).- PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Por lo que respecta a los requisitos de la presentación de la demanda, éstos son los mismos que los señalados para el juicio ordinario mercantil a excepción hecha de lo siguiente :

1.- La vía procesal, es decir habrá de señalarse que se trata de un juicio mercantil ejecutivo, lo cual acontecerá si el documento base de la acción trae aparejada ejecución acorde al artículo 1391 del Código de Comercio que a la letra establece:

" Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

I la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348 ;

II Los instrumentos públicos ;

III La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288 ;

IV Los títulos de crédito ;

V Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia.

VI La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

2.- Comparecencia ; si es por su propio derecho, por representación, mandato, litisconsorcio activo o gestor judicial.

3.- Ofrecimiento de pruebas ; en el escrito inicial de demanda deben ofrecerse las pruebas, las cuales deberán relacionarse con los puntos controvertidos debiendo proporcionar el nombre, apellidos y domicilios de los testigos, así como el de los peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, así como las demás pruebas que permitan las leyes, tal y como lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio.

Por otra parte las mismas deben estar relacionadas con los hechos controvertidos y aún mas, se deben expresar los hechos que se tratan de demostrar y las razones por las que se considera que se demostrarán sus afirmaciones. ( Artículo 1198 del Código de Comercio )

4.-Solicitar el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, este consistirá en que antes de llevarse a cabo el emplazamiento al demandado, sea requerido del pago de lo reclamado y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes de su propiedad para garantizar lo reclamado.

Ahora bien, en este procedimiento necesariamente habrá de exhibirse el documento base de la acción para la procedencia de este, con fundamento en el artículo 1392 que señala:

" Artículo 1392 . Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

Al primer escrito se acompañaran los documentos con que se acredite la personalidad del promovente, pues así lo refiere el artículo 1061 que establece:

\*Artículo 1061. Al primero escrito se acompañarán precisamente:

I El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple señalada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y existe obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o

excepciones, lo declaran al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento que expida a costa del interesado, percibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que se presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”

Una vez que ha sido presentada la demanda y en su caso admitida se dictará auto de ejecución, con efectos de mandamiento en forma ordenándose el requerimiento, embargo en su caso y emplazamiento del demandado, debiéndose correr traslado a dicho deudor con las copias simples de la demanda y del documento base de la acción que se acompañaron para tal efecto.

El orden de la diligencia se llevará a cabo primeramente cerciorándose el actuario si es el domicilio del demandado, buscando a este y en caso de no encontrarlo, deberá dejar citatorio en el que se especifique el día y la hora hábil en que nuevamente habrá de pasar dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para que este se halle presente al momento de llevarse a cabo la diligencia y poder requerirlo y de ser necesario emplazarlo, sin embargo si el demandado no aguarda o hiciere caso omiso al citatorio la diligencia de embargo se entenderá con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

El auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma así como el emplazamiento se deberá llevar a cabo en la diligencia respectiva, la cual se deberá ceñir a lo establecido por el artículo 1394 que dispone:

\*Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado, con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará delante hasta su conclusión; dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción sin dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.\*

Cabe señalar que el Código de Comercio en su artículo 1395 establece el orden en que debe llevarse el embargo, de tal forma que primero se embargaran las mercancías, a falta de estas los créditos de pronto cobro, los muebles y después los inmuebles que existieran.

Una vez que se ha practicado al embargo, el ejecutor o secretario actuario adscrito al juzgado deberá señalar al demandado o a la persona con quien se halla entendido la diligencia, que tiene un plazo de cinco días para que comparezca al local del juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o bien a oponer las excepciones que tuviere para ello, con lo cual se levantará el acta respectiva de la diligencia, firmando al calce los que en ello intervinieron y dando cuenta el actuario de aquéllos que no hallan querido hacerlo, acto seguido emplazará al demandado dejándole copia de la demanda, del documento base de la acción, de la cédula que contenga el auto de ejecución y de la diligencia practicada.

#### **b).- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Emplazado el demandado deberá proceder a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de cinco días, como lo dispone el artículo 1399 del Código de Comercio, debiendo ofrecer sus pruebas, las cuales deberá relacionarlas con todos y cada uno de los hechos materia de controversia acompañando los documentos respectivos y en su caso u oponer si se trata de

Titulos de Crédito las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito y contra cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio.

Con las cuales se dará vista al actor por el término de tres días, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, en términos del artículo 1400 del Código de Comercio que establece :

" Artículo 1400. Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes. "

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Por otra parte los documentos privados presentados por alguno de los interesados en el juicio como prueba y no hayan sido objetados por la otra parte dentro del término de ley , surtirá sus efectos como si se hubiesen reconocido expresamente. El artículo 1247 del Código de Comercio señala que la objeción de

documentos debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba respecto de los ofrecidos hasta el momento.

En caso de impugnación de falsedad de algún documento por alguna de las partes se seguirán las reglas de lo dispuesto por el artículo 1250 del Código de Comercio que señala :

\* I La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas ;

II La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas ;

III Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente ;

IV Sin los requisitos anteriores se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento ;

V De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación ;

VI Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VII Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución. “

Como hemos señalado a lo largo del presente trabajo además de los requisitos señalados con anterioridad, la contestación a la demanda habrá de contener los datos que identifican al expediente, es decir el rubro que consta del nombre del actor, del demandado, el tipo de juicio, el número de expediente y la secretaría que corresponda, asimismo deberá de contener la autoridad ante la cual se promueve, el nombre del demandado y en su caso de su representante legal, quien en este supuesto habrá de acompañar el documento con que acredite su personalidad, deberá de señalarse el domicilio para oír y recibir documentos, notificaciones y valores, así como el nombre de las personas que se autorice para los mismos efectos.

Desde luego la contestación de demanda también habrá de contener los petitorios y la rúbrica del promovente, pues sin esta estaríamos en presencia de un anónimo y como consecuencia de ello el juzgador debe de tener por no contestada la demanda.

Las excepciones aplicables a los títulos de crédito que regula el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en lo conducente establecen :

Artículo 8 . Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas :

I Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor ;

De resultar procedente la excepción de incompetencia se procederá a enviar al juez competente todas y cada una de las actuaciones, así como los documentos fundatorios de la acción, siendo procedente el ejercicio de la demanda por ser una excepción dilatoria.

En caso de ser procedente la excepción de falta de personalidad se concederá un plazo de diez días a la parte actora para que acredite dicha personalidad, cuando fuere subsanable y si no se desechara la demanda, dejando copia de la misma y devolviendo todos y cada uno de los documentos exhibidos al promovente o persona autorizada para tales efectos.

Estas excepciones son de carácter eminentemente procesal y dilatorio. La competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo es también la personalidad.

II Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmó el documento ;

La carga procesal del acreditamiento corresponde al demandado siendo una excepción perentoria, y que se basa en la literalidad ; ya que sin la firma de una persona conste, materia y literalmente en el documento, dicha persona no debe tener obligación alguna derivada del documento. En los títulos de crédito, generalmente, toda obligación deriva de una firma.

III Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 ;

La falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, es también una excepción semejante a la anterior que tiene por objeto al momento de oponerse, destruir la acción ejercitada en contra del demandado, ya que nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir un título de crédito a nombre de un tercero, ya que quien lo suscribió en su nombre carecía de la representación, de poder bastante o de facultades legales. Esta excepción sólo podrá ser opuesta de buena fe, toda vez que

si el demandado dio lugar, conforme a los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea que alguien está facultado por él para suscribir títulos de crédito, no podrá oponer dicha excepción, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley en cita que establece que no es oponible la misma al tenedor de buena fe, cuando por actos u omisiones graves, el obligado haya dado lugar a que se crea que la persona que suscribió el título de crédito es su representante.

#### IV La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título ;

Dicha fracción permite que se oponga la excepción de incapacidad del demandado en el momento de suscribir el título. Los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación jurídica. Pero en todo caso el avalista queda obligado solidariamente con aquella persona cuya firma ha garantizado, siendo su obligación válida aun cuando la garantía del principal sea nula, tal y como lo establece el artículo 114 de la ley en cita. Tal excepción es semejante a las dos anteriores.

V Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 ;

Respecto a las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del plazo señalado en el

artículo 15, como puede ser el caso en el pagare no se mencione la promesa incondicional de pago ; que en el cheque no se establezca la orden incondicional a la librada de cubrir determinada cantidad en favor de la persona que indica el título de crédito, y en la letra de cambio podría incluirse la falta de aceptación del girado, falta de la cantidad que deba de cubrirse, omisión en el lugar de pago o inclusive el beneficiario, refiriéndose el artículo 15 a que dichas omisiones no hayan sido satisfechas antes de presentarse el título para su aceptación y pago, y sin tales requisitos no tendrá el carácter de títulos de crédito y en su caso sólo serán documentos probatorios pero jamás constitutivos dispositivos.

VI La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 ;

Si bien es cierto que el artículo 13 puede producir saludables efectos en el litigio, siendo la razón fundamental de que la prueba relativa al momento de la alteración será a menudo imposible.

En otro orden de ideas el legislador se ha dado cuenta de esta imposibilidad y ha creído salvarla estableciendo la presunción de que el título fue alterado después de suscrito por el demandado. Esto es que todos los signatarios del título, desde el primero hasta el último, están amparados por la presunción legal , y que el poseedor, si quiere cobrar la suma alterada, tendrá que probar que el demandado suscribió el título después de la alteración.

## VII Las que se funden en que el título no es negociable.

Esta excepción está relacionada con la con la clasificación de los títulos de crédito en nominativos, a la orden y al portador. Nuestra ley a pesar de que en principio acepta la clasificación de títulos nominativos y al portador en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que los títulos nominativos se entienden siempre extendidos a la orden, salvo cuando se insertan en su texto en el de un endoso las cláusulas " no a la orden " o " no negociable ". El título que contenga dichas cláusulas sólo es transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

De lo anterior podemos concluir que un título nominativo es el expedido a favor de persona determinada, transmisible por endoso y y por entrega del documento, pero se requiere la colaboración del principal obligado. Un título a la orden es aquél que está expedido a favor de persona determinada y que es transmisible por simple endoso y entrega del documento. Un título al portador, que por su propia naturaleza está destinado a la circulación fácil y expedita es transmisible mediante simple entrega.

Por último cuando el título de crédito no es negociable, solamente es transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria y por tanto el título no engendra la acción cambiaria. Puede suceder que un título negociable se endose, caso en el cual el endoso es nulo, puesto que el endosatario no adquiere la propiedad del documento. Dicha excepción puede oponerse aún cuando el título se haya

transmitido cumpliendo con las formalidades de la cesión, porque ésta no transmite la acción cambiaria. La excepción no puede oponerse a la persona a cuyo favor se expidió el título.

VIII Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 ;

La excepción de pago sólo procede en caso de pago parcial, porque el pago total debe hacerse conforme a lo que dispone el artículo 17, es decir, contra entrega del documento. El hacer el pago sin recibir el título implica en estricto sentido que el pago no ha sido hecho. Tratándose del pago parcial, éste debe constar en el documento y no son admisibles otras pruebas

Respecto del pago parcial es aplicable a la quita o remisión de deuda, que implica perdonar, eximir o liberar de una obligación, en términos del artículo 2209 del Código Civil.

En relación al depósito que previene el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Banco de México, en los casos en que no se exige el pago de la letra a su vencimiento, tiene el objeto de favorecer a los obligados al pago de la letra, evitándoles la consignación judicial y los gastos. Dicho depósito hace las veces de pago y por ello puede oponerse como excepción.

IX Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 ;

La excepción de suspensión de pago es una excepción dilatoria que no extingue los derechos del tenedor, sino que su exhibibilidad se suspende hasta que se decide en definitiva sobre la cancelación. La excepción de cancelación en cambio es perentoria y perpetua y puede hacerse valer por cualquiera de los interesados a quienes fue notificado el decreto provisional de cancelación, el cual en los términos y prevenciones de ley, pasa a ser definitivo. Dicho decreto desincorpora los derechos del título extraviado o robado, que es materia de las diligencias respectivas. La prueba de las mencionadas excepciones, se realiza mediante una copia certificada del decreto relativo.

X Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción ;

De acuerdo con el artículo 1639 del Código de Comercio los términos en materia mercantil son fatales, lo que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción en materia mercantil es irrenunciable.

Frecuentemente existe confusión entre prescripción y caducidad ; pero mientras la primera es una forma de liberarse de las obligaciones mediante el solo transcurso del tiempo tal y como lo establece el artículo 1135 del Código Civil, la

caducidad se produce cuando la persona que es titular de un derecho, no cumple determinados requisitos o cargas necesarios legalmente, para la conservación del derecho. Es decir, la prescripción extintiva se produce porque durante el plazo señalado para el ejercicio del derecho su titular no lo ejercita. La caducidad sólo es negativa y la prescripción puede ser tanto positiva como negativa. La prescripción no corre en contra de los incapaces, entre cónyuges o contra militares en servicio activo, la caducidad sí opera en los mencionados casos. La prescripción se interrumpe, la caducidad no.

XI Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Las excepciones personales sólo pueden ser opuestas por uno o varios de los demandados y no por todos, porque conciernen a las relaciones personales que existen entre el actor y el demandado de que se trate. En cambio, las excepciones reales se refieren a la relación jurídica fundamental base de la acción, y por tanto pueden ser hechas por cualquiera de los demandados.

Entre las excepciones personales figuran las de compensación, espera, pacto de no pedir, remisión y las que derivan de vicios del consentimiento ( fraude, mala fe, violencia, etc. ).

En caso de que alguna de las excepciones que se encuentran previstas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sean procedentes, el juzgador resolverá si ha sido o no procedente la vía elegida por el

actor en el juicio, reservando los derechos al demandante para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, mencionando si la misma probó su acción y la contraria justificó sus excepciones y defensas, absolviendo al reo de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial y condenando al demandante al pago de las costas así como ordenando se levante el embargo trabado sobre los bienes descritos.

### **c).- RECEPCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

Por regla general las pruebas se ofrecerán con la demanda, con la contestación a esta y a más tardar en el desahogo de la vista dada a las partes respecto de las contestaciones,

Contestada la demanda, ofrecidas las pruebas y desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, ordenando su preparación, hasta por un plazo de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su recepción como lo señala el artículo 1401 del Código de Comercio.

Por otro lado el propio artículo establece que las pruebas que se hubieren recibido fuera del término concedido por el juez o su prórroga si se hubiese decretado, serán bajo la responsabilidad del propio juez, quien tendrá la facultad de mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible, misma que se celebrará dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha de conclusión de probanzas. Tal y como lo señala el citado artículo que establece:

"Artículo 1401. . .

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo , el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes. "

Cabe señalar que el Código de Comercio reconoce dos plazos probatorios, ordinario y extraordinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1206 ; el ordinario es el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue, el extraordinario es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la misma.

El término ordinario es prorrogable hasta por un plazo de veinte días en los juicios ordinarios y hasta por diez días en los juicios ejecutivos o especiales, como lo establece el artículo 1207 del Código de Comercio, dicha prórroga deberá solicitarse dentro del término de pruebas y que la parte contraria no se oponga o se abstenga de oponerse en el plazo de tres días.

Por otra parte el mismo precepto legal establece que en el término extraordinario no cabe prórroga, y que dicho término se concederá siempre y cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente.

No debemos olvidar que las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, atento a ello si no existieren pruebas que requieran necesariamente una audiencia para su desahogo o un plazo como en el caso de la prueba pericial para rendirse el dictamen.

Concluido el plazo de prueba, se pasará al período de alegatos, el cual será de dos días comunes para las partes conforme a lo establecido por el artículo 1406 del Código de Comercio.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlos, previa citación, se dictará sentencia, la cual deberá pronunciarse en el plazo de ocho días (Artículo 1407 Código de Comercio).

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba documental tuvo su origen en el derecho romano y se ha venido perfeccionando con el tiempo en los diversos sistemas procesales.

SEGUNDA.- Por lo tanto la prueba documental es un de los medios probatorios mas importantes en el proceso mercantil.

TERCERA.- La prueba documental en el proceso mercantil se clasifica en pública y privada, dependiendo ésta del ente que la crea.

CUARTA.- En los juicios mercantiles las pruebas se ofrecen invariablemente desde los escritos de demanda y contestación respectivamente.

QUINTA.- Las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, satisfacen el anhelo de justicia pronta y expedita que anima el espíritu del artículo 17 Constitucional ya que con ellas el juzgador cuenta con los elementos necesarios para valorar intrínsecamente las pruebas documentales aportadas por las partes en juicio.

SEXTA.- Las reformas de mérito han sido bien recibidas por la crítica de magistrados, jueces, maestros, alumnos, organizaciones y cámaras empresariales y la sociedad en general porque favorecen la dinámica procesal para impartir justicia pronta y expedita.

SEPTIMA.- Sería deseable que a futuro para continuar en el perfeccionamiento de las leyes y por ende los sistemas procesales, el Poder Legislativo consulte a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Honorables Tribunales Superiores de Justicia de los Estados la pertinencia de los proyectos de ley que se sometan a su consideración

## B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA NICETO. "DERECHO PROCESAL MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1985.

ALARCON MATEOS MANUEL "ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL" EDITADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MÉXICO 1991.

ALSINA HUGO, "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". BUENOS AIRES. EDIAR SOC. ANON. EDITORES, 2a EDICIÓN 1961.

ARELLANO GARCIA CARLOS, "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL PORRUA, 4a EDICION, MEXICO 1997.

ARRELLANO GARCIA CARLOS, "PRACTICA FORENSE MERCANTIL" EDITORIAL PORRUA, 10a EDICION, MEXICO 1997.

ASTUDILLO URSUA PEDRO, "LOS TITULOS DE CREDITO". EDITORIAL PORRUA. 4a EDICION, MEXICO 1997.

BACRE ALDO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL ABELEDO PERROT, 1a. EDICIÓN, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1986.

BAYLON VALDOVINOS ROSALIO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROCESO", EDITORIAL NUEVA VISION, MEXICO 1993.

BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.

BENTHAM JEREMIAS, "TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES" ,  
TRADUCCION EDIAR. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1979.

BIALOSTOSKI SARA, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO" , EDITADO POR  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO 1994.

BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, "DERECHO  
ROMANO" SEGUNDO CURSO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "DERECHO PROCESAL" VOLUMEN I ,  
EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1a EDICION, MEXICO 1970.

CARNELUTTI FRANCESCO, "LA PRUEBA CIVIL" . 5a EDICION, BUENOS  
AIRES, ARGENTINA. 1963.

CERVANTES AHUMADA RAUL, "DERECHO MERCANTIL" , EDITORIAL  
HERRERO, MEXICO 1993.

CERVANTES AHUMADA RAUL, " TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO " .  
EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1989.

DE PINA VARA RAFAEL, "DERECHO MERCANTIL" , 25a EDICION. EDITORIAL  
PORRUA, MEXICO 1996.

DE PINA VARA RAFAEL, "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS CIVILES" , 2a  
EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1984.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, "DERECHO PROCESAL  
CIVIL" , EDITORIAL PORRUA, 22a EDICION, MEXICO 1996.

DEVIS ECHANDIA HERNANDO, "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL". TOMO I Y II , 6a EDICION, EDITORIAL ZAVALIA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1988.

DEVIS ECHANDIA HERNANDO, "COMPENDIA DE PRUEBAS JUDIALES". TOMO I Y II, EDITORIAL RÚBINZAL CULZONI, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1984.

ESCRICHE JOAQUIN, " DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE ", EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1ª. EDICION, MEXICO 1993.

FLORES GOMEZ FERNANDO, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 35a EDICION, MEXICO 1996.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". EDITORIAL ESFINGE, 22a EDICION, MEXICO 1997.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 15a EDICION, MEXICO 1997.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" EDITORIAL PORRUA , MEXICO 1996.

GARCIA RODRIGUEZ SALVADOR, "DERECHO MERCANTIL". EDITADO POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, MEXICO 1992.

GOLDSCHMIDT JAMES, "DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL LABOR, TRADUCCION, BARCELONA, ESPAÑA 1936.

GOMEZ LARA CIPRIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". EDITORIAL HARLA, 9a EDICION, MEXICO 1996.

GUASP JAIME "DERECHO PROCESAL CIVIL" INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS, MADRID, ESPAÑA 1962.

GUTIERREZ ARAGON RAQUEL, "ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 12a EDICION, MEXICO 1997.

LESSONA CARLOS, "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", EDITORIAL HIJOS DE REUS, MADRID, ESPAÑA 1972.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "DERECHO MERCANTIL" EDITORIAL PORRUA, 18a EDICION, MEXICO 1997.

MATEOS ALARCON MANUEL, "LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERALES", EDITORIAL CARDENAS EDITORES, S.A. 4a EDICION. MEXICO 1997.

MONDRAGON PEDRERO A. FABIAN, "APUNTES DE SU CATEDRA" CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO 1996.

OLMEDO CLARIS, "DERECHO PROCESAL", TOMO I, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1993.

OVALLE FAVELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL". COLECCIÓN TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HARLA, 7a EDICIÓN, MEXICO 1997.

PALACIO ENRIQUE LINO, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL ABELARDO PERROT, 10a EDICION, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1993.

PALLARES EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989.

PETIT EUGENE, "DERECHO ROMANO" EDITORIAL PORRUA, 13a EDICION, MEXICO 1997.

PLANIOL MARCEL, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION FAMILIAR Y MATRIMONIO", TRADUCCION DE JOSE M. CAJICA JR. EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. MEXICO 1983.

ROCCO ALFREDO, "PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL", TRADUCCION. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1966.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "DERECHO MERCANTIL", TOMO I EDITORIAL PORRUA, 22a EDICION, MEXICO 1996.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO, "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL DEL CARMEN, S.A. MEXICO 1980.

ZAMORA PIERCE JESUS, "DERECHO PROCESAL MERCANTIL", EDITORIAL CARDENAS EDITOR. S.A. 6a EDICION, MEXICO 1995.

### LEGISLACION.

CODIGO DE COMERCIO. EDITORIAL SISTA. MEXICO 1997.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL SISTA. MEXICO 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. MEXICO 1997.

ENCICLOPEDIAS.

" ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA ", TOMO VIII, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1970.

DICCIONARIOS

PALLARES EDUARDO, " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL " EDITORIAL PORRUA, 23a EDICION, MEXICO 1997.

REVISTAS

" RESPONSA " EDITADA POR EL CENTRO UNIVERSITARIO MEXICO, AÑO I, NUMERO 2, OCTUBRE 1995.